

5.7. Partido de la Sociedad Nacionalista.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

1. *El total de los ingresos reportados por el partido de \$104,791,182.25, fue revisado por esta Comisión y se encontró completa la documentación que los ampara. Sin embargo, se determinó el partido no registró a su nombre las cuentas bancarias de las Organizaciones Adherentes. Las cuentas en comento son: cuenta de cheques número 4018661355 y cuenta de inversión número 194769 de la Institución Financiera Bital, S.A., cuyo titular es Fundación Nacionalista A.C.; cuenta de cheques número 4020290946 y cuenta de inversión número 194794 de la Institución Financiera Bital, S.A., cuyo titular es Fundación Sociedad Nacionalista A.C.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/344/02, de fecha 5 de junio de 2002, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones correspondientes del por qué la cuenta de cheques número 4018661355 de la Institución Financiera Bital, S.A., cuyo titular es Fundación Nacionalista A.C., no fue aperturada a nombre del Partido

Político. Lo anterior con fundamento en el artículo 8.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito No. PSN/OF/041/02, de fecha 19 de junio de 2002, lo que a continuación se transcribe:

“Por lo referente a que las transferencias realizadas a nuestra organización adherente Fundación Nacionalista, A.C., y que estas fueron depositadas en la cuenta con el número 4018661355 del Banco Internacional, S.A. a nombre de esta fundación, les comunicamos que por error de interpretación no se abrieron las cuentas de conformidad a lo estipulado con el artículo 8.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes. Derivado de lo anterior, hemos solicitado por escrito (se anexa copia) a la institución bancaria nos abra una cuenta a nombre del Partido de la Sociedad Nacionalista para dar así cumplimiento a su solicitud”.

El partido presentó copia de la carta dirigida a la institución bancaria Bital, S.A. de fecha 18 de junio de 2002, donde solicita que la cuenta de cheques, se encuentre a nombre del Partido de la Sociedad Nacionalista / Fundación Nacionalista A.C.

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/344/02, de fecha 5 de junio de 2002, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones correspondientes del por qué la cuenta de inversión número 0194769 de la Institución Financiera Bital, S.A., cuyo titular es Fundación Nacionalista A.C., no fue abierta a nombre del partido político.

Mediante escrito No. PSN/OF/041/02, de fecha 19 de junio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de su solicitud, se están llevando a cabo las correcciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 8.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de

sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y que en breves se les proporcionara”.

El partido presentó copia de la carta dirigida a la institución bancaria Bital, S.A. de fecha 18 de junio de 2002, donde solicita que el contrato de inversión este a nombre del Partido de la Sociedad Nacionalista / Fundación Sociedad Nacionalista A.C.

Aún cuando el partido presentó la solicitud de cambio, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en virtud de que en el ejercicio de revisión se incumplió lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, mediante oficio No. STCFRPAP/344/02, de fecha 5 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político presentara las aclaraciones correspondientes del por qué la cuenta de cheques número 4020290946 de la Institución Financiera Bital, S.A., cuyo titular es Fundación Sociedad Nacionalista A.C., no fue aperturada a nombre del Partido Político. Lo anterior con fundamento en el artículo 8.2 del Reglamento aplicable.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/041/02, de fecha 19 de junio de 2002, el partido político dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Por lo referente a que las transferencias realizadas a nuestra organización adherente Fundación Sociedad Nacionalista, A.C., y que estas fueron depositadas en la cuenta número 4020290946 del Banco Internacional, S.A. a nombre de esta fundación, les comunicamos como ya se comento en el caso anterior, que por error de interpretación no se aperturaron las cuentas de conformidad a lo estipulado con el artículo 8.2 del reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes. Derivado de lo anterior, hemos solicitado por escrito (se anexa copia) a la institución bancaria nos abra una cuenta a nombre del Partido de la Sociedad Nacionalista, para dar así cumplimiento a su solicitud”.

Asimismo, mediante oficio No. STCFRPAP/468/02, de fecha 25 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político presentara las aclaraciones correspondientes del por qué la cuenta de inversión número 166533 de la Institución Financiera Bital, S.A., cuyo titular es Fundación Sociedad Nacionalista A.C., no fue aperturada a nombre del partido político.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/041/02, de fecha 19 de junio de 2002, el partido político dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Derivado de su solicitud, se están llevando a cabo las correcciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 8.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y que en breve se les proporcionara”.

El partido presentó copia de la carta dirigida a la institución bancaria Bital, S.A. de fecha 18 de junio de 2002, donde solicita que la cuenta de cheques, se encuentre a nombre del Partido de la Sociedad Nacionalista / Fundación Sociedad Nacionalista A.C.

Aún cuando, el partido presentó la solicitud de cambio, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en virtud de que en el ejercicio de revisión se incumplió lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida en que el artículo 8.2 del Reglamento prescribe claramente que todos los recursos transferidos por los partidos políticos a sus organizaciones adherentes (como es el caso que nos ocupa), deben ser depositados en cuentas bancarias manejadas por cada organización.

No obstante que el partido político informó haber realizado las gestiones necesarias para cumplir con la normatividad, es claro que las transferencias que los partidos políticos realicen a sus organizaciones adherentes deben ser manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido, y a las cuales sólo podrán ingresar recursos de esta clase. Es decir, para esta autoridad no pasa inadvertido que si bien es cierto que los partidos políticos transfieren recursos a sus organizaciones adherentes, estas pueden presentar diversos tipos de financiamiento, y en consecuencia, aperturar tantas cuentas como sean necesarias, distinguiendo en su caso aquéllas en las que el partido político transfirió recursos de aquellas en las que no lo hizo. Lo anterior con el fin de separar de manera clara y contundente los recursos transferidos de los partidos políticos a las organizaciones adherentes de los que las mismas pueden allegarse por otras vías.

Cabe destacar que la Comisión de Fiscalización tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la falta se deriva, de origen, de una concepción errónea de la normatividad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. El partido no comprobó que el contrato de la cuenta bancaria 4018661355 se registró en forma mancomunada, no

obstante que el partido solicitó al Banco Internacional que confirmara si esta cuenta se encontraba en forma mancomunada, a la fecha de elaboración del Dictamen no se había recibido escrito alguno que acreditara tal situación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/344/02, de fecha 5 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político que presentara las aclaraciones correspondientes o, en su caso, que proporcionara copia del contrato o registro de firmas, en el cual se señalara que dicha cuenta sería manejada mancomunadamente.

El partido político dio respuesta mediante escrito No. PSN/OF/041/02, de fecha 19 de junio de 2002; en éste, manifestó que la cuenta 40118661355 sí era mancomunada y que la documentación correspondiente ya había sido presentada al personal que llevó a cabo la revisión. Sin embargo, señaló que solicitó escrito del Banco Internacional en el que, según su dicho, se confirmaba que la cuenta en cuestión era mancomunada desde el momento de su apertura.

Como consta en el Dictamen Consolidado, fue precisamente la documentación presentada al personal asignado a la revisión del informe anual, la que motivó la observación formulada al partido político.

Asimismo, hasta el momento en que la Comisión de Fiscalización elaboró el Dictamen Consolidado, no se recibió escrito alguno en que el banco confirmara que la citada cuenta estuviese mancomunada.

La Comisión de Fiscalización consideró que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, y 8.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento aplicable, establece claramente que las cuentas bancarias que se encuentren relacionadas con organizaciones adherentes o instituciones similares serán manejadas mancomunadamente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

Cabe destacar que la Comisión de Fiscalización tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 950 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. El partido no presentó el contrato de inversión 166533, así como los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y noviembre de dicha cuenta de inversión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/285/02, de fecha 5 de junio de 2002, se le solicitó al partido que remitiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo siguiente:

1) Copia simple de todos y cada uno de los contratos celebrados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, así como los anteriores al período señalado en caso que en dicho

plazo seguían teniendo vigencia) con cualquier intermediario financiero, así como sus anexos e información particular de las inversiones realizadas y del tipo de instrumentos utilizados.

2) Copia simple de todos y cada uno de los estados de cuenta relacionados con la operación de los contratos arriba mencionados; tales como cuentas de ahorro, de cheque, mesa de dinero, intermediación bursátil y similares.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/040/02, de fecha 19 de junio de 2002, el partido político dio contestación,

“En relación al inciso a) del punto 1, la documentación requerida esta ya fueron proporcionados al personal que llevo a cabo la revisión en nuestras instalaciones, además que se le hizo mención que son los únicos que se han aperturado, sin embargo les hacemos llegar copia simple de la documentación solicitada.

Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido político se observó que omitió presentar lo siguiente:

- Contrato de la cuenta de inversión No. 166533.
- Copia de los estados de cuenta de inversión de la cuenta No. 166533, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, y noviembre de 2001.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/468/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó nuevamente al partido que proporcionara la documentación antes citada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido político manifestó lo que a la letra dice:

“En referencia que no se presentaron tanto el contrato de la inversión no. 166533 así como los estados de cuenta del mismo, por los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y

noviembre del 2001, queremos señalarles que estos fueron remitidos en el oficio PSN/OF/044/02, pero de cualquier manera fueron solicitados nuevamente a la institución bancaria para estar en posibilidades de dar respuesta a su solicitud.

(Es importante señalar que si esta información nos hubiera sido requerida durante los 60 días que duro la revisión correspondiente en nuestras oficinas, hubiera sido mas fácil, de no tenerlos, hacer los tramites correspondientes para presentárselos a los auditores en tiempo, pero estos jamás fueron requeridos durante la misma)”.

La Comisión de Fiscalización consideró la respuesta del partido insatisfactoria, ya que a la fecha de elaboración del dictamen no se había presentado, como afirmó el partido, el contrato de inversión solicitado, así como los estados de cuenta de inversión mencionados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento antes citado.

Así pues la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida que el partido incumplió con una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en el caso que se encuentra bajo estudio, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político, si éste no entrega a aquélla la documentación que le solicita para acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en torno a una cuenta bancaria a nombre del partido.

Cabe destacar que la Comisión de Fiscalización tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información. Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de la que antecede, este Consejo General llega a la convicción que ha de imponerse al Partido de la Sociedad Nacionalista de México una sanción económica que, dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,780 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, este Consejo General considera que debe solicitarse al partido un informe detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregó al Instituto Federal Electoral.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. El partido presentó documentación comprobatoria por un monto de \$35,853.00 que no corresponde al ejercicio reportado, es decir, al año 2001. Por otra parte, se localizó una factura por un monto de \$34,051.31 con fecha de expedición del año 2000.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1 inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido presentó documentación comprobatoria por un monto de \$35,853.00 que no corresponde al ejercicio reportado, es decir, al año 2001; mediante oficio No. STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002 se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, ya que, como puede verse en el cuerpo del Dictamen Consolidado, la documentación comprobatoria correspondía a 2002.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“En relación a este punto realmente no comprendemos que es lo que quiere o desea la autoridad revisora ya que de los recibos de honorarios con todos los requisitos fiscales que presentamos de la notaría correspondiente, en el oficio PSN/044/02, gastos y pagos que fueron realizados durante el 2001, ahora la autoridad pretende que obtengamos facturas del 2001, expedidas en el 2002, para subsanar la omisión correspondiente.

(Es importante señalar que la omisión fue corregida y que lo que pretende la autoridad revisora para subsanar dicha omisión esta fuera de toda lógica fiscal y contable)”

Por otro lado, se localizó una factura por un monto de \$34,051.31 con fecha de expedición del año 2000; mediante oficio No. STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran. Asimismo, se le aclaró al partido que debieron crearse los pasivos correspondientes en su oportunidad, de acuerdo con lo notificado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el apartado 5.2 conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre de 1999.

Al respecto, mediante escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“En referencia al registro en la subcuenta ‘Mantenimiento de Equipo de Transporte’ en donde la factura presenta la fecha de expedición del año 2000, siendo la erogación del gasto pagada en el ejercicio 2001, se omitió la creación del pasivo correspondiente”.

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación ya que, como

consta en la respuesta del partido, éste aceptó que no creó el pasivo correspondiente.

Cabe señalar que en los oficios No. STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002 y No. STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al partido que presentara sus aclaraciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento antes citado.

Los artículos antes citados, establecen de manera inequívoca que el informe anual tiene por objeto un solo ejercicio, por lo tanto es claro que no se pueden presentar comprobantes ni de ejercicios anteriores, —a menos de que se contengan en el pasivo que se crea para tales efectos— ni de ejercicios posteriores.

Así pues la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de leve, puesto que el partido incumplió con una obligación que le imponen el Código electoral federal y el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia.

Asimismo, la falta se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por otro lado, cabe aclarar que la Comisión de Fiscalización en ningún momento solicitó que el partido obtuviera facturas del 2001, expedidas en el 2002 a fin de subsanar la omisión correspondiente. La norma es clara respecto de la documentación comprobatoria que debe presentarse y que es la referente al ejercicio que se informa.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción al Partido de la Sociedad Nacionalista económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. El partido excedió el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) en efectivo por un importe de \$516,754.61.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/285/02, de fecha 5 de junio del año 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político presentara las aclaraciones y en su caso rectificaciones correspondientes al límite anual aplicado al otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas en efectivo.

El partido dio respuesta al señalamiento mediante oficio No. PSN/OF/040/02, de fecha 19 de junio de 2002, manifestando lo siguiente:

“Por lo referente de haber excedido el límite anual para otorgar reconocimientos por actividades políticas en efectivo, nuestro instituto político no tiene la misma apreciación que la

autoridad, ya que el artículo nos señala el 'Financiamiento Público Total', por lo tanto debemos tomar en cuenta la definición de Financiamiento Público, que es total de recursos otorgados por el Instituto Federal Electoral, independientemente de los rubros que pueden tener estos, para Actividades Ordinarias, para Actividades de Campaña, para Actividades Específicas, Apoyos para Producción de Programas en radio y televisión, por lo que tenemos que tomar en cuenta que solamente existen dos tipos de financiamiento a partidos político: Público y Privado como nos lo define el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49 fracción 1 inciso a), b), c), d) y e) por lo que el Partido de la Sociedad Nacionalista, no trasgrede lo establecido en el artículo 14.2 y Tercero Transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes que a la letra dice:

'14.2 Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido político que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público total, conforme a la siguiente tabla':

Porcentaje de participación en el financiamiento público anual	En el año electoral	En año ordinario
Menor a 5	18%	17%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	16%	15%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	14%	13%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	12%	11%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	10%	9%
Mayor o igual a 25	8%	7%

Con base a lo anterior, El Partido de la Sociedad Nacionalista, no tiene la intención de violar el espíritu de la norma que es la de determinar una base de cálculo cierta y objetiva a partir de la cual se establezca un límite a los partidos políticos para

que puedan otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes y simpatizantes. Tal certeza debe determinarse tomando en cuenta exclusivamente el financiamiento público total”.

La Comisión de Fiscalización consideró que la interpretación de la norma realizada por el partido político no coincidía con el espíritu de la norma, por lo que de nueva cuenta le solicitó mediante escrito No. STCFRPAP/468/02, de fecha 25 de junio del año 2002, las aclaraciones y en su caso rectificaciones correspondientes.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“Con relación a que supuestamente nos excedimos del límite anual para otorgar reconocimientos por actividades políticas, porque consideramos como financiamiento público, todo lo que no viene del financiamiento privado, es decir que para nosotros cuando el COFIPE señala financiamiento público total, enmarca las diferentes prerrogativas inclusive las de campaña, que tenemos los partidos solo nos queda reiterarles que esta fue la interpretación que le hicimos a la norma correspondiente.

(Esta observación independientemente de considerarla una interpretación jurídica propia de la autoridad revisora es importante mencionar que nunca se nos había señalado en anteriores presentaciones de informes).

La Comisión de Fiscalización consideró la respuesta del partido se insatisfactoria, toda vez que se llegó a la convicción de que el Partido de la Sociedad Nacionalista no cumplió lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

En el caso que nos ocupa, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben

sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, sin embargo ha de tenerse en cuenta que esta es la primera vez se aplica el límite anual al otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas en efectivo.

Por otro lado, toda vez que el límite de los partidos políticos para que puedan otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes y simpatizantes debe ser en función al financiamiento público otorgado para los gastos de Operación Ordinaria (“En año Ordinario”), de ahí que existan dos porcentajes de participación, ya que no tendría razón de existir el porcentaje “En año Electoral”. Asimismo, es importante subrayar que ningún otro partido ha interpretado de modo tan notoriamente equívoco la normatividad en comento.

En el caso que nos ocupa, el partido excedió el límite anual para otorgar en efectivo, en atención a la correcta interpretación del artículo mencionado, según la cual, el **financiamiento público total**, para efectos del cálculo del límite anual para otorgar tales reconocimientos, se refiere exclusivamente al financiamiento público asignado al partido político, en año no electoral, **para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**. Así, queda excluido, para dicho cálculo, el financiamiento asignado para las actividades específicas en atención a el espíritu de la norma que es determinar una base de cálculo cierta y objetiva a partir de la cual se establezca un límite a los partidos políticos para que puedan otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes y simpatizantes, sin que ello genere una situación de inequidad, ni de incertidumbre. Tal certeza sólo puede determinarse tomando en cuenta exclusivamente el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, toda vez que éste se determina al inicio del año. El financiamiento asignado para

actividades específicas se determina ex post facto del ejercicio del mismo, dado que se reintegra en los primeros meses del año siguiente.

Así pues, dado que el financiamiento referido a las actividades específicas no puede determinarse de manera cierta y objetiva ex-ante, para generar certeza, entonces no debió ser tomado en cuenta para el cálculo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

Si bien la falta pudiera derivarse de una concepción errónea de la normatividad, lo cierto es que constituye un abuso respecto de un instrumento que tiene claros límites.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 6 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. El partido presentó registros contables por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), en los cuales no se localizaron las pólizas cheque original por un monto de \$1,170,879.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/285/02, de fecha 5 de junio del año 2002, la Comisión de Fiscalización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, solicitó al partido presentara las pólizas cheque en original que a continuación se detallan:

REFERENCIA	FOLIO "REPAP"	IMPORTE
PE-214/07-01	4501	\$8,000.00
PE-215/07-01	4504	8,000.00
PE-217/07-01	4517	8,000.00
PE-218/07-01	4519	8,000.00
PE-219/07-01	4537	8,000.00
PE-225/07-01	4559	8,000.00
PE-231/07-01	4534	8,000.00
PE-232/07-01	4547	8,000.00
PE-235/07-01	4548	8,000.00
PE-301/07-01	4432	4,250.00
PE-323/07-01	4478	8,000.00
PE-330/07-01	4492	8,000.00
PE-385/07-01	4564	13,626.00
PE-409/07-01	4623	7,875.00
PE-411/07-01	4621	7,000.00
PE-414/07-01	4619	5,500.00
PE-439/07-01	4618	4,250.00
PE-459/07-01	4631	8,000.00
PE-460/07-01	4654	8,000.00
PE-465/07-01	4632	8,000.00
PE-469/07-01	4650	8,000.00
PE-470/07-01	4635	8,000.00
PE-473/07-01	4637	8,000.00
PE-475/07-01	4642	8,000.00
PE-476/07-01	4659	8,000.00
PE-478/07-01	4644	8,000.00
PE-483/07-01	4645	8,000.00
PE-485/07-01	4652	8,000.00
PE-6152/07-01	5002	8,000.00
PE-6153/09-01	5004	15,000.00
PE-6158/09-01	5005	16,000.00
PE-6163/09-01	5007	10,000.00
PE-901/09-01	5084	8,000.00
PE-902/09-01	5085	8,000.00

REFERENCIA	FOLIO "REPAP"	IMPORTE
PE-904/09-01	5086	8,000.00
PE-905/09-01	5087	8,000.00
PE-906/09-01	5088	8,000.00
PE-907/09-01	5106	8,000.00
PE-908/09-01	5089	8,000.00
PE-911/09-01	5090	8,000.00
PE-912/09-01	5096	8,000.00
PE-915/09-01	5095	8,000.00
PE-916/09-01	5097	8,000.00
PE-917/09-01	5103	8,000.00
PE-919/09-01	5108	8,000.00
PE-920/09-01	5109	8,000.00
PE-921/09-01	5110	8,000.00
PE-933/09-01	5115	10,900.00
PE-935/09-01	5118	12,075.00
PE-936/09-01	5043	2,000.00
PE-939/09-01	5058	3,000.00
PE-942/09-01	5119	12,308.00
PE-952/09-01	5071	4,100.00
PE-963/09-01	5078	6,900.00
PE-978/09-01	5113	9,300.00
PE-1016/09-01	5105	8,000.00
PE-6167/09-01	5121	13,000.00
PE-6242/09-01	5130	4,000.00
PE-1020/09-01	5221	8,000.00
PE-1026/09-01	5222	8,000.00
PE-1035/09-01	5224	8,000.00
PE-1037/09-01	5225	8,000.00
PE-1039/09-01	5229	8,000.00
PE-1046/09-01	5195	5,000.00
PE-1056/09-01	5183	3,000.00
PE-1059/09-01	5185	3,300.00
PE-1063/09-01	5202	5,500.00
PE-1069/09-01	5212	7,341.00
PE-1070/09-01	5206	6,300.00
PE-1093/09-01	5214	7,875.00
PE-1223/10-01	5292	2,000.00
PE-1434/11-01	5498	7,500.00
PE-1435/11-01	5578	8,000.00
PE-1439/11-01	5594	8,000.00
PE-1443/11-01	5579	8,000.00
PE-1444/11-01	5577	8,000.00
PE-1446/11-01	5601	8,000.00
PE-1447/11-01	5580	8,000.00
PE-1448/11-01	5605	8,000.00
PE-1449/11-01	5602	8,000.00
PE-1450/11-01	5581	8,000.00
PE-1452/11-01	5597	8,000.00
PE-1453/11-01	5591	8,000.00
PE-1454/11-01	5582	8,000.00
PE-1457/11-01	5583	8,000.00
PE-1459/11-01	5585	8,000.00
PE-1460/11-01	5598	8,000.00

REFERENCIA	FOLIO "REPAP"	IMPORTE
PE-1462/11-01	5588	8,000.00
PE-1463/11-01	5589	8,000.00
PE-1464/11-01	5600	8,000.00
PE-1465/11-01	5604	8,000.00
PE-1469/11-01	5511	1,000.00
PE-1478/11-01	5614	11,400.00
PE-1479/11-01	5615	13,650.00
PE-1487/11-01	5576	7,800.00
PE-1493/11-01	5564	4,000.00
PE-1500/11-01	5567	4,100.00
PE-1513/11-01	5611	9,750.00
PE-1526/11-01	5572	5,000.00
PE-1530/11-01	5515	1,250.00
PE-1567/11-01	5523	1,500.00
PE-1574/11-01	5617	7,635.00
PE-1578/11-01	5703	8,000.00
PE-1584/11-01	5706	8,000.00
PE-1590/11-01	5707	8,000.00
PE-1603/11-01	5712	8,000.00
PE-1605/11-01	5714	8,000.00
PE-1608/11-01	5628	1,000.00
PE-1610/11-01	5687	5,000.00
PE-1611/11-01	5729	8,250.00
PE-1621/11-01	5728	8,100.00
PE-1625/11-01	5696	7,500.00
PE-1626/11-01	5736	11,000.00
PE-1630/11-01	5734	10,212.00
PE-1632/11-01	5735	10,415.00
PE-1645/11-01	5731	9,000.00
PE-1750/12-01	5831	8,000.00
PE-1751/12-01	5816	8,000.00
PE-1754/12-01	5817	8,000.00
PE-1755/12-01	5818	8,000.00
PE-1756/12-01	5819	8,000.00
PE-1757/12-01	5839	8,000.00
PE-1758/12-01	5820	8,000.00
PE-1760/12-01	5835	8,000.00
PE-1761/12-01	5829	8,000.00
PE-1762/12-01	5823	8,000.00
PE-1764/12-01	5834	8,000.00
PE-1765/12-01	5827	8,000.00
PE-1767/12-01	5826	8,000.00
PE-1768/12-01	5836	8,000.00
PE-1770/12-01	5838	8,000.00
PE-1771/12-01	5842	8,000.00
PE-1772/12-01	5821	8,000.00
PE-1773/12-01	5841	8,000.00
PE-1796/12-01	5846	9,295.00
PE-1798/12-01	5812	6,600.00
PE-1812/12-01	5807	4,500.00
PE-1817/12-01	5779	2,000.00
PE-1828/12-01	5755	1,250.00
PE-1867/12-01	5852	6,898.00

REFERENCIA	FOLIO "REPAP"	IMPORTE
PE-1872/12-01	5853	14,959.00
PE-1886/12-01	5953	8,000.00
PE-1892/12-01	5947	8,000.00
PE-1900/12-01	5938	8,000.00
PE-1902/12-01	5944	8,000.00
PE-1910/12-01	5863	1,000.00
PE-1912/12-01	5923	5,000.00
PE-1922/12-01	5919	4,000.00
PE-1926/12-01	5936	7,975.00
PE-1931/12-01	5935	7,890.00
PE-1944/12-01	5970	11,300.00
PE-1957/12-01	5969	9,000.00
PE-1967/12-01	5867	1,250.00
PE-1969/12-01	5968	8,500.00
PE-1995/12-01	5907	3,000.00
TOTAL		\$1,170,879.00

Al respecto, mediante oficio No. PSN/OF/040/02, de fecha 19 de junio de 2002, el partido manifestó:

“Por lo referente a su solicitud de las pólizas de cheque originales, estas no nos es posible referenciarlas ya que por la operatividad de las actividades mismas estas no fueron localizadas, pero de cualquier manera estas representan un margen del 3% sobre el total de las pólizas presentadas al personal que llevo a cabo la revisión, pero de cualquier manera se tendrá mayor cuidado para evitar este tipo de faltas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, dado que el partido no presentó la documentación solicitada, con lo cual quedó acreditada una violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse

mediante cheque. Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida en que, si bien es cierto el partido informó que las pólizas en comento no fueron por el momento localizadas en razón de la complejidad de la operatividad de las actividades mismas, aún cuando estas representan —en opinión del partido— el 3% del total de las pólizas presentadas al personal de la Comisión de Fiscalización, y manifiesta que tendrá “mayor cuidado para evitar este tipo de faltas”. Ello no es óbice para que esta autoridad pase por alto un incumplimiento a la normatividad aplicable establecida en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito. Las pólizas cheque permiten conocer con detalle la relación entre la expedición del cheque y el registro contable que de ésta se deriva. De ahí su importancia.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción al Partido de la Sociedad Nacionalista económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 4,200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

12. El partido excedió el límite mensual por persona de 400 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el pago de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) por un monto de \$142,919.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/285/02, de fecha 5 de junio del año 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político presentara las aclaraciones correspondientes de por qué diversas personas físicas recibieron pagos por reconocimientos por actividades políticas que excedían el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal del año 2001, equivalentes a \$16,140.00. Las personas en comento son:

REFERENCIA	" REPAP "				TOTAL MENSUAL	DIFERENCIA
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		
PE-3903/02-01	2319	7/02/01	ADOLFO CHÁVEZ SOTELO	\$8,000.00		
PE-3959/02-01	2522	15/02/01	ADOLFO CHÁVEZ SOTELO	8,000.00		
PE-1812/02-01	2689	28/02/01	ADOLFO CHÁVEZ SOTELO	8,000.00	\$24,000.00	\$7,860.00
PE-908/09-01	5089	15/09/01	ALEJANDRA ORTEGA NORIEGA	8,000.00		
PE-6167/09-01	5121	15/09/01	ALEJANDRA ORTEGA NORIEGA	13,000.00	21,000.00	4,860.00
PE-1201/10-01	5370	15/10/01	ALFREDO MEDINA ÁLVAREZ	12,910.00		
PE-1355/10-01	5490	30/10/01	ALFREDO MEDINA ÁLVAREZ	8,500.00	21,410.00	5,270.00

REFERENCIA	" R E P A P "				TOTAL MENSUAL	DIFERENCIA
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		
PE-635/09-01	4806	15/08/01	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	8,000.00		
PE-6115/08-01	4839	28/08/01	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	16,000.00	24,000.00	7,860.00
PE-578/08-01	4673	1/08/01	ARTURO LARA GONZÁLEZ	8,000.00		
PE-723/08-01	4996	31/08/01	ARTURO LARA GONZÁLEZ	16,000.00	24,000.00	7,860.00
PE-4687/04-01	3181	3/04/01	DIANA SÁNCHEZ VELAZQUEZ	8,000.00		
PE-4836/04-01	3232	13/04/01	DIANA SÁNCHEZ VELAZQUEZ	3,600.00		
PE-4988/04-01	3556	30/04/01	DIANA SÁNCHEZ VELAZQUEZ	8,674.00	20,274.00	4,134.00
PE-573/08-01	4689	1/08/01	GERMÁN MEDINA PÉREZ	8,000.00		
PE-758/08-01	4993	31/08/01	GERMÁN MEDINA PÉREZ	15,300.00	23,300.00	7,160.00
PE-569/09-01	4694	1/08/01	HERIBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	8,000.00		
PE-752/09-01	4983	31/08/01	HERIBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	10,620.00	18,620.00	2,480.00
PE-4671 /04-01	3174	3/04/01	JESÚS PINEDA HERNÁNDEZ	4,000.00		
PE-4820/04 -01	3293	13/04/01	JESÚS PINEDA HERNÁNDEZ	8,000.00		
PE-4918/04-01	3481	30/04/01	JESÚS PINEDA HERNÁNDEZ	8,000.00	20,000.00	3,860.00
PE-560/08-01	4700	1/08/01	JESÚS HÉCTOR MEDRANO ÁLVAREZ	8,000.00		
PE-6128/08-01	4855	29/08/01	JESÚS HÉCTOR MEDRANO ÁLVAREZ	16,000.00	24,000.00	7,860.00
PE-1502/11-01	5612	15/11/01	JESÚS HÉCTOR MEDRANO ÁLVAREZ	10,500.00		
PE-1634/11-01	5737	30/11/01	JESÚS HÉCTOR MEDRANO ÁLVAREZ	11,350.00	21,850.00	5,710.00
PE4755/04-01	3294	13/04/01	JOANA AGUILAR HERNÁNDEZ	8,000.00		
PE-4888/04-01	3295	13/04/01	JOANA AGUILAR HERNÁNDEZ	8,000.00		
PE-5085/04-01	3482	30/04/01	JOANA AGUILAR HERNÁNDEZ	8,000.00	24,000.00	7,860.00
PE-4709/04-01	3300	13/04/01	JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN TAMEZ	8,000.00		
PE-4825/04-01	3234	13/04/01	JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN TAMEZ	4,000.00		
PE-5039/04-01	3487	30/04/01	JOSÉ FRANCISCO GUZMÁN TAMEZ	8,000.00	20,000.00	3,860.00
PE-5125/09-01	5125	15/09/01	JOSÉ LUIS ECHEVESTI PARRA	16,000.00		
PE-1109/09-01	5158	30/09/01	JOSÉ LUIS ECHEVESTI PARRA	1,500.00	17,500.00	1,360.00
PE-1237/10-01	5334	15/10/01	JOSÉ REFUGIO CORONA DURAN	7,600.00		
PE-1392/10 -01	5492	30/10/01	JOSÉ REFUGIO CORONA DURAN	9,980.00	17,580.00	1,440.00
PE-5097/05 -01	3561	4/05/01	JUANA MARIA COLÍN LÓPEZ	8,000.00		
PE-5293/05 -01	3693	15/05/01	JUANA MARIA COLÍN LÓPEZ	8,000.00		
PE-5352/05 -01	3773	24/05/01	JUANA MARIA COLÍN LÓPEZ	15,600.00	31,600.00	15,460.00
PE-4889/04 -01	3314	13/04/01	LETICIA AGUILAR HERNÁNDEZ	8,000.00		
PE-4745/04 -01	3313	13/04/01	LETICIA AGUILAR HERNÁNDEZ	8,000.00		
PE-5074/04 -01	3498	30/04/01	LETICIA AGUILAR HERNÁNDEZ	8,000.00	24,000.00	7,860.00
PE-3096/02 -01	2454	8/02/01	MARIA DEL CARMEN COYOTZIN	14,000.00		
PE-4020/02-01	2493	15/02/01	MARIA DEL CARMEN COYOTZIN	1,500.00		
PE-4196/02-01	2653	28/02/01	MARIA DEL CARMEN COYOTZIN	1,500.00	17,000.00	860.00
PE-3904/02-01	2455	8/02/01	MARIA ELENA MONTOYA MUNGUÍA	14,000.00		
PE-4018/02-01	2476	15/02/01	MARIA ELENA MONTOYA MUNGUÍA	1,250.00		
PE-4194/02-01	2644	28/02/01	MARIA ELENA MONTOYA MUNGUÍA	1,250.00	16,500.00	360.00
PE-3655/02-01	2398	7/02/01	MARIO ABREGO PÉREZ	14,000.00		
PE-4100/02-01	2508	15/02/01	MARIO ABREGO PÉREZ	2,500.00	16,500.00	360.00
PE-5345/05-01	3768	23/05/01	NORMA VERÓNICA JAIMES GONZÁLEZ	10,000.00		
PE-3905/02-01	2464	8/02/01	OLGA NIVON MATUS	14,000.00		
PE-4099/02-01	2483	15/02/01	OLGA NIVON MATUS	1,400.00		
PE-4195/02-01	2657	28/02/01	OLGA NIVON MATUS	1,500.00	16,900.00	760.00
PE-6033/08-01	4759	3/08/01	PEDRO MIJARES GARCÍA	7,000.00		
PE-6114/08-01	4845	28/08/01	PEDRO MIJARES GARCÍA	16,000.00	23,000.00	6,860.00
PE-553/08-01	4740	1/08/01	RAMSES MAYORAL DE LA TOBA	8,000.00		
PE-728/08-01	4978	31/08/01	RAMSES MAYORAL DE LA TOBA	9,905.00	17,905.00	1,765.00
PE-4495/03-01	2997	23/03/01	REBECA MUÑOZ MORALES	10,000.00		
PE-4559/03-01	3145	30/03/01	REBECA MUÑOZ MORALES	8,000.00	18,000.00	1,860.00

REFERENCIA	" R E P A P "				TOTAL MENSUAL	DIFERENCIA
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE		
PE-3680/02-01	2416	7/02/01	RIGOBERTO LÓPEZ GUTIÉRREZ	14,000.00		
PE-4219/02-01	2788	28/02/01	RIGOBERTO LÓPEZ GUTIÉRREZ	8,000.00	22,000.00	5,860.00
PE-4084/02-01	2629	15/02/01	SUSANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	8,000.00		
PE-3889/02-01	2467	8/02/01	SUSANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	14,000.00		
PE-4168/02-01	2796	28/02/01	SUSANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	8,000.00	30,000.00	13,860.00
PE-589/08-01	4798	15/08/01	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	5,900.00		
PE-6113/08-01	4847	28/08/01	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	16,000.00	21,900.00	5,760.00
TOTAL					\$594,839.00	\$142,919.00

Al respecto, el partido político dio contestación mediante escrito No. PSN/OF/040/02, de fecha 19 de junio de 2002, en el que manifestó lo siguiente:

“En relación en donde existen personas que rebasaron el limite establecido para el pago de en un periodo mensual, debemos entender que esta situación se da por una falta de atención por parte de nuestro instituto político, pero es necesario hacer notar que las cantidades excedidas nos reflejan un margen de error de no mas del 0.06%, en relación de lo erogado por concepto de Servicios Personales, de igual forma se han tomado las precauciones para no reincidir en este punto en especifico”.

Como Consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas juzgó insatisfactoria la respuesta, toda vez que aún cuando el partido dio contestación a las solicitudes formuladas por la Comisión de Fiscalización, la norma aplicable es clara y el partido político violentó lo establecido en la misma.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 del citado Reglamento citado, que establece con toda precisión la obligación de los partidos políticos de no exceder el límite del pago de reconocimientos por actividades políticas a una persona física en el período de un mes por un monto de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$16,140.00.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de

reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un mes, es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso por el que se prestó el servicio.

Por otra parte, el tope a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refiere a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes. En el presente caso, el partido excedió el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, pues el excedente del tope establecido no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable.

El partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Asimismo, el partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se supere el tope referido, pues los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación relativamente flexible.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el partido fue sancionado por esta misma falta en dos ocasiones. La primera, en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001; y la segunda, en la en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la

revisión de los informes de anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al año 2000, aprobada el 9 de agosto de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,000 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

13. El partido presentó recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) sin firma de la persona que recibió el pago y sin firma de la persona que autorizó el pago por montos de \$106,475.00 y \$22,000.00, respectivamente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/285/02, de fecha 5 de junio del año 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político realizara las aclaraciones correspondientes en relación a 19 recibos de reconocimientos por actividades políticas que fueron entregados sin firma de la persona que recibió el pago. Los recibos en comento son:

REFERENCIA	" R E P A P "			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4377/03-01	2952	15-03-01	MARIO ROSALES HERNÁNDEZ	\$8,000.00
PE-4420/03-01	2858	15-03-01	MARTHA ÁVILA DÁVALOS	3,000.00
PE-4506/03-01	3003	27-03-01	JOSEFINA REYES OLGUÍN	8,000.00
PE-4581/03-01	3053	30-03-01	ANA MARIA PALACIOS GUERRA	8,000.00
PE-4728/04-01	3320	13-04-01	MACRINA LÓPEZ LÓPEZ	8,000.00
PE-4736/04-01	3333	13-04-01	MARICRUZ MARTÍNEZ G.	8,000.00
PE-4749/04-01	3355	13-04-01	REBECA MUÑOZ MORALES	8,000.00
PE-4828/04-01	3201	13-04-01	MARTHA ÁVILA DÁVALOS	1,500.00
PE-5007/04-01	3397	30-04-01	JOSÉ LUIS ECHEVESTI PARRA	1,500.00
PE-5024/04-01	3417	30-04-01	ARNULFO A CASTILLA GONZÁLEZ	2,500.00
PE-5035/04-01	3453	30-04-01	CARLOS H. RODRÍGUEZ H.	8,000.00
PE-4928/04-01	3484	30-04-04	JOSÉ MORENO CRUZ	8,000.00
PE-5711/06-01	4120	15-06-01	MARTHA E. SANDOVAL LARA	8,000.00
PE-0765/08-01	4932	31-08-01	CESAR RANGEL CALDERÓN	3,000.00
PE-1701/11-01	5672	30-11-01	ARNULFO A CASTILLA GONZÁLEZ	3,000.00
PE-1818/11-01	5845	15-12-01	ARSENIO GARCÍA ROSENDO	9,000.00
PE-1850/12-01	5777	15-12-01	MARTHA M. DE LA PARRA SARMIENTO	2,000.00
PE-1926/12-01	5936	28-12-01	ALFREDO MEDINA ÁLVAREZ	7,975.00
PE-1962/12-01	5861	28-12-01	MANUEL BETANZOS RODRÍGUEZ	1,000.00
TOTAL				\$106,475.00

Al respecto el partido político mediante escrito No. PSN/OF/040/02, de fecha 19 de junio de 2002, manifestó lo siguiente:

“Con respecto a las personas que nos hacen referencia en su punto, algunas ya no colaboran con nosotros, por lo que nos vemos en la dificultad de hacerles llegar la documentación solicitada, a la entrega del presente, sin embargo se esta haciendo las gestiones necesarias para recabar las firmas de estas personas, para remitirlas a su secretaria a la brevedad posible”.

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta, por lo que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 14.3 del citado Reglamento, por un monto de \$106,475.00. El citado artículo establece como uno de los requisitos los recibos de pago por concepto

de reconocimientos por actividades políticas, la firma de la persona a la que se efectuó el pago.

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/285/02, de fecha 5 de junio del año 2002, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones correspondientes en relación con 4 recibos de reconocimientos por actividades políticas sin firma de la persona que autorizó el pago. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA	" R E P A P "			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-4683/04-01	3167	03-04-01	RODOLFO TAMEZ TORICES	\$2,000.00
PE-4807/04-01	3266	13-04-01	CLAUDIA M. HUICOHEA MTZ.	8,000.00
PE-1764/12-01	5834	15-12-01	KEREM GAMA TORRES	8,000.00
PE-1987/12-01	5917	28-12-01	ALMA ROSA HERNÁNDEZ PÉREZ	4,000.00
TOTAL				\$22,000.00

Al respecto, mediante oficio No. PSN/OF/040/02, de fecha 19 de junio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto a los sin firma de a persona que autorizó el pago, les hacemos llegar a usted, los cuatro recibos con la rúbrica correspondiente de autorizado”.

Sin embargo, en la revisión de la documentación presentada con el oficio antes citado, no se encontraron los recibos solicitados. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización mediante oficio No. STCFRPAP/468/02, de fecha 25 de junio del año 2002, solicitó de nueva cuenta al partido que presentara la documentación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito No. PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“En referencia a los cuatro recibos de sin firma de la persona que autorizo el pago, les reiteramos que fue una omisión por parte de nuestra área administrativa que no se subsano porque son recibos que tienen que ser cancelados, emitirlos nuevamente con numeración subsiguiente y obtener las firmas correspondientes que integran el documento.

(Esta si fue una omisión de nuestra área administrativa)”

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta del partido, ya que no explicó el motivo por el cual los recibos se deben de cancelar. Adicionalmente, dichos recibos ya fueron pagados con las pólizas de egresos antes señaladas. Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento antes citado, el cual establece como uno de los requisitos de los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas la firma del funcionario que autoriza su pago.

Así pues, la falta se acredita y conforme a los establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, en la medida en que si bien el partido político —como se desprende se sus escritos—, realizó las gestiones que consideró necesarias para subsanar su falta, la documentación en comento no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable.

Por otra parte, es importante destacar que en los dos casos de estudio, la autoridad electoral no puede pasar por alto que en ambos casos se actualizó un incumplimiento a la normatividad aplicable. Así, las firmas de quien recibe y quien autoriza el pago se presentan como un requisito indispensable de la certeza de que dichos pagos han sido realizados de acuerdo con los sujetos que involucra la norma, a saber, el beneficiario y el funcionario del área del partido que autorizó el pago. En ambos casos se trata de requisitos cuya satisfacción en ningún caso la autoridad electoral puede pasar por alto, ya que no es posible omitir su cumplimiento, lo anterior en virtud de que las firmas son parte fundamental de cualquier documento en el que se acredite la recepción de recursos. Como es del conocimiento general, la omisión de la firma en un documento hace que el acto que consignado en el mismo no pueda producir sus efectos jurídicos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,220 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

El partido no presentó la totalidad de los recibos en original de los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), así como las pólizas cheque con las cuales se efectuó el pago por un monto de \$25,555,804.98.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

A través del oficio No. STCFRPAP/285/02, de fecha 5 de junio de 2002, se hizo del conocimiento del partido político que había excedido los montos autorizados para realizar pagos a través de recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAPs), mismos que en una primera instancia estuvieron a la vista del auditor, en las oficinas del partido. Esto llamó la atención de esta autoridad electoral federal,

dado que resulta extraño que los partidos incurran en este tipo de exceso. Ello motivó que en el mismo oficio, se solicitara al partido, tal como queda señalado en el Dictamen correspondiente, que entregara la totalidad de los originales de los recibos REPAPs, por un monto de 25,555,804.98, para que la autoridad electoral, a partir de un análisis detallado y completo de la documentación mencionada, tuviera certeza del modo en que se habían aplicado los recursos en comento.

Mediante oficio No. PSN/OF/040/02, de fecha 18 de junio de 2002, el partido dio respuesta al oficio No. STCFRPAP/285/02, pero no hizo señalamiento alguno en relación a la entrega de la documentación en comento.

Por lo antes expuesto, se le formuló nueva solicitud al partido político, a través del oficio No. STCFRPAP/468/02, de fecha 25 de junio de 2002, tal como consta en el Dictamen Consolidado. El partido contestó mediante oficio No. PSN/OF/047/02, de fecha 10 de junio de 2002, manifestando lo siguiente:

“En relación a la solicitud de todos los recibos de los reconocimientos por actividades políticas y aun cuando ustedes claramente señalan que “No obstante que su partido presentó la documentación relativa al rubro de reconocimientos por actividades políticas, mismas que se tuvo físicamente a la vista”, tampoco señalan en ninguno de los oficios en tiempo o extemporáneamente recibidos por este instituto político, cual omisión, observación o deficiencia, se quería subsanar con esta solicitud”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tal como consta en el Dictamen Consolidado, pues dicha Comisión puede solicitar en todo momento la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en un Informe, amén de que los partidos políticos no pueden condicionar la entrega de dicha documentación a partir de alegatos por lo demás incomprensibles e inciertos, como el argumento sobre “oficios en tiempo o extemporáneos”, cuyo alcance queda totalmente oscuro, o aquél referido a la “omisión, observación o deficiencia” que se quiere subsanar, cuando en el mismo oficio se le formula con toda claridad la

observación en relación a los excesos cometidos por el partido en relación al rubro precisamente de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Es en verdad sorprendente que un partido político ofrezca una respuesta así a la autoridad electoral federal, algo totalmente inédito en la historia de las revisiones que se iniciaron a partir de la reforma electoral de 1996, pues el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), es claro cuando establece que la Comisión de Fiscalización “tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político... la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes”. Por otro lado, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 2º, inciso k), establece que es obligación de los partidos políticos “...entregar la documentación que la propia Comisión [de Fiscalización] le solicite respecto a sus ingresos y egresos”. A mayor abundamiento, el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece con claridad meridiana, a partir de lo establecido en la ley electoral federal, que “La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes”.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido político está obligado a entregar la información que se le solicite en relación con sus ingresos y egresos. Es cierto que en ocasiones, los partidos políticos no entregan la documentación que se les solicita, pero es grave que en la especie el partido sujeto a revisión se niegue simple y llanamente a hacer entrega de la documentación solicitada, cuando el marco legal y reglamentario es inequívoco y cuando en el pasado se ha sometido al mismo. En la especie, era importante que el personal técnico de la Comisión de Fiscalización revisara con detenimiento, en las propias oficinas del Instituto Federal Electoral, la documentación que amparaba gastos clara e inequívocamente excedidos, con el fin de verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual sujeto a revisión.

Es importante subrayar que la sanción que ha de imponerse al Partido de la Sociedad Nacionalista, se relaciona estrictamente con el incumplimiento por parte de dicho partido de la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicitó y que en ningún sentido prejuzga sobre el contenido de la misma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 37.40 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por cuatro meses.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

17. El partido presentó facturas que amparaban bienes susceptibles de inventariarse, los cuales no se controlaron en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", por un monto de \$7,543,582.65, integrado a su vez por los siguientes importes: \$331,148.25, \$7,001,317.40 y \$211,117.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002 se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la subcuenta “Publicidad Institucional”, se localizaron facturas que amparaban bienes susceptibles de inventariarse, los cuales no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2966/02-01	263	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	22,000 semblanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista	\$759,000.00
PE-2967/02-01	264	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	34,000 documentos básicos del Partido de la Sociedad Nacionalista	391,000.00
PE-2968/02-01	265	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	290,000 trípticos del Partido de la Sociedad Nacionalista	667,000.00
PE-3644/03-01	272	Ad Print, S.A. de C.V.	5,000 playeras	11,500.00
PE-3645/03-01	2584	Moisés Cojab Michan	5,000 playeras P-M Blancas	69,000.00
PE-3758/03-01	89	Desarrollo Promocional Aries, S.A. de C.V.	10,000 piezas de laminas tamaño oficio impresas a dos tintas.	143,750.00
PE-5109/05-01	1015	Martínez Robles María Dolores.	Juguetes varios.	13,796.00
PE-3810/05-00	627	Tatarsky Tatz Moisés Aron	15,000 playeras blancas.	225,400.00
PE-3814/05-01	086	Desarrollo Promocional Aries, S.A. de C.V.	25,000 pendones, 5,000 banderas, 5,000 playeras, 25,000 calcomanías p/coche y 25,500 calcomanías.	227,125.00
PE-3855/06-01	1523	Solís González Gilberto	Impresión de 190,000 trípticos del Partido de la Sociedad Nacionalista campaña Aguascalientes 5 de agosto para diputado.	54,625.00
PE-3854/06-01	88	Desarrollo Promocional Aries, S.A. de C.V.	162,500 anuncios en vinilona económica	47,092.50
PE-3868/06-01	87	Desarrollo Promocional Aries, S.A. de C.V.	26,000 pendones	143,520.00
PE-3869/06-01	82	Desarrollo Promocional Aries, S.A. de C.V.	500 gorras moradas impresas en plasta	4,312.50
PE-3900/06-01	263	Ad Print, S.A. de C.V.	377,500 anuncios en vinylona económica.	109,399.50
PE-3916/06-01	1100	Martínez Robles María Dolores	20,000 pelotas.	76,667.00
PE-3901/06-01	097	Desarrollo Promocional Aries, S.A. de C.V.	7,443 gorras moradas impresas en plasta.	64,195.88
PE-3924/06-01	276	Ad print, S.A. de C.V.	1,600 Calcomanías, 500 gorras, 6 lonas	26,907.70
PE-3925/06-01	277	Ad print, S.A. de C.V.	212 lonas	61,437.60
PE-3945/07-01	1464	Elie youssef Jabbour	3,000 bolsas	17,250.00
PE-3957/07-01	16647	Plastienvases Monterrey, S.A. de C.V.	100,300 env. ½ T/V “PSN” 1T.	60,496.90
PE-3964/07-01	331	Serrano Campos David Alejandro.	10 millares de volantes, 10 millares de calcomanías	36,225.00
PE-3969/07-01	334	Serrano Campos David Alejandro.	20 millares de volantes impresos	26,450.00
PE-3976/07-01	347	Serrano Campos David Alejandro.	20 millares de calcomanías	46,000.00
PE-4012/07-01	121	Serrano Campos David Alejandro.	9,899 playeras estampadas	28,459.62
PE-4013/07-01	290	Ad print, S.A. de C.V.	5,000 Banderas	31,625.00
PE-4014/07-01	289	Ad print, S.A. de C.V.	25,000 gallardetes con rafia	155,250.00
PE-4057/07-01	294	Ad print, S.A. de C.V.	2,000 laminas impresas con textos y logotipos.	28,750.00
PE-4064/08-01	434	Horta Nuñez Donato Isaías.	200 cobertores.	11,040.00
PE-4090/08-01	293	Ad print S.A. de C.V.	1,000 foto botones, 1,000 chamarras,	89,297.50

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			282 pendones	
PE-4092/08-01	136	Desarrollo Promocional Aries, S.A. de C.V.	1,000 playeras tipo polo	57,500.00
PE-4111/09-01	1583	Martínez Villarreal Humberto	200 uniformes de futbol, 200 balones de fútbol y 19 uniformes de beisbol	35,926.00
PE-4133/09-01	00512	Imaging Center, S.A. de C.V.	75,000 calcomanías, 200,000 trípticos, 50,000 pósters	154,100.00
PE-4151/09-01	150	Desarrollo Promocional Aries S.A. de C.V.	100 gorras bordadas	6,900.00
PE-4153/09-01	299	Ad print, S.A. de C.V.	323 pendones asamblea, 32 pendones por estado.	64,063.63
PE-22/10-01	303	Ad print, S.A. de C.V.	7,940 laminas, 400 calcomanías y 150 magnéticos	129,577.50
PE-23/10-01	300	Ad print, S.A. de C.V.	11,686 calcomanías para automóvil, 34,000 calcomanías para casa.	65,977.80
PE-26/10-01	1610	Martínez Villarreal Humberto	500 playeras con logotipo	13,800.00
PE-1295/10-01	369	David Alejandro Serrano Campos	6 millares de volantes	7,992.50
PE-63/10-01	000513	Imaging Center, S.A. DE C.V.	220,000 trípticos y 88,000 póster.	139,656.00
PE-74/11-01	372	Serrano Campos David Alejandro.	3 millares de calcomanías	7,992.50
PE-83/11-01	306	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	110,000 gallardetes, 50,000 foto botones, 50,000 vasos, 50,000 abanicos, 10,000 gorras, 20,000 calcomanías, 10,000 cilindros y 20,000 bolsas	1,085,025.00
PE-167/11-01	312	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	55,000 gallardetes, 50,000 vasos medianos, 50,000 abanicos, 10,000 gorras, 20,000 calcomanías autoadheribles, 10,000 playeras	585,350.00
PE-168/11-01	334	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	27,500 gallardetes, 20,000 trípticos, 10,000 foto botones. 20,000 dípticos, 22,500 vasos medianos, 35,000 abanicos, 40,000 calcomanías, 7,500 cilindros con logo.	337,525.00
PE-169/11-01	333	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	20,000 trípticos, 20,000 foto botones, 20,000 dípticos, 50,000 bolsas, 40,000 calcomanías, 12,500 gallardetes.	525,262.50
PE-170/11-01	332	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	12,500 gallardetes, 25,000 foto botones, 30,000 bolsas, 12,500 vasos medianos, 10,000 abanicos, 40,000 calcomanías, 500 playeras, 7,500 cilindros con logo.	512,037.50
PE-171/11-01	331	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	30,000 trípticos, 30,000 dípticos, 40,000 bolsas 25,000 abanicos, 5,000 gorras, 10,000 pancartas, 250 vinylona	426,650.00
PE-172/11-01	330	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	15,000 gallardetes, 30,000 trípticos, 25,000 foto botones, 30,000 dípticos, 30,000 bolsas, 10,000 vasos medianos, 7,500 playeras, 40,000 calcomanías, 250 chamarras, 12,500 gallardetes	634,512.50
PE-173/11-01	321	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	55,000 gallardetes, 25,000 trípticos, 25,000 dípticos, 30,000 bolsas 10,000 gorras, 10,000 playeras, 70,000 calcomanías, 1,500 playeras, 1,000 viny lona	1,151,725.00
PE-174/11-01	318	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	30,000 gallardetes, 30,000 trípticos, 50,000 foto botones, 50,000 vasos medianos, 50,000 abanicos, 10,000 gorras, 60,000 calcomanías, 30,000 dípticos, 20,000 bolsas, 3,000 chamarras	1,010,275.00
PE-175/11-01	307	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	110,000 gallardetes, 50,000 foto botones, 50,000 vasos medianos, 50,000 abanicos, 10,000 gorras, 20,000 calcomanías, 10,000 cilindros, 20,000 bolsas y 10,000 playeras.	1,251,775.00

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-176/11-01	335	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	20,000 trípticos, 20,000 foto botones, 20,000 dípticos, 50,000 bolsas, 5,000 gorras, 7,500 playeras, 10,000 pancartas, 500 playeras, 250 chamarras, 250 vinylona especial.	710,412.50
PE-177/11-01	320	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	60,000 gallardetes, 30,000 trípticos, 30,000 dípticos, 20,000 bolsas, 50,000 vasos medianos, 25,000 abanicos, 60,000 calcomanías, 40,000 pancartas impresas	698,337.50
PE-188/12-01	342	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	40,000 gallardetes, 5,000 vasos medianos, 5,000 abanicos, 20,000 calcomanías, 10,000 pancartas, 5,000 cilindros,	282,037.50
PE-189/12-01	341	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	40,000 gallardetes, 20,000 foto botones, 10,000 vasos medianos, 10,000 abanicos, 500 playeras, 1,500 chamarras,	368,575.00
PE-190/12-01	340	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	40,000 gallardetes, 10,000 vasos medianos, 10,000 abanicos, 10,000 gorras, 10,000 playeras, 500 vinylona especial, 5,000 cilindros,	604,325.00
PE-221/12-01	339	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	70,000 estatutos del Partido de la Sociedad Nacionalista.	1,610,000.00
PE-222/12-01	338	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	70,000 semblanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista.	2,415,000.00
TOTAL				\$18,518,883.63

Por lo antes expuesto, mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al partido que registrara dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, y que presentara los auxiliares correspondientes con su respectivas pólizas contables. Asimismo, se le solicitó que proporcionara el kardex de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas.

Al respecto, el Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante el oficio PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“De acuerdo a las facturas que amparan bienes susceptibles de inventariarse, se hizo el registro correspondiente en la cuenta ‘Gastos por amortizar’ se presentan auxiliares con sus respectivas pólizas contables, los kardex de los artículos así como las respectivas notas de entrada y salidas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señaló que de la revisión a la documentación presentada por el partido, observó que no

todas las facturas que amparaban los bienes susceptibles de inventariarse fueron controladas en la cuenta 105 “Gastos por amortizar”. A continuación se detallan las adquisiciones en comento:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3644/03-01	272	Ad Print, S.A. de C.V.	5,000 playeras	\$11,500.00
PE-3814/05-01	086	Desarrollo Promocional Aries, S.A.	25,000 pendones, 5000 banderas, 25,500 calcomanías, 5,000 playeras, 25,000 calcomanías para coche	227,125.00
PE-4012/07-01	121	Serranos Campos David Alejandro	9,899 playeras estampadas	28,459.62
PE-4153/09-01	299	Ad Print, S.A. de C.V.	32 pendones por Estado y 323 pendones Asamblea	64,063.63
TOTAL				\$331,148.25

De nueva cuenta, se solicitó al partido, mediante el oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, que registrara las adquisiciones en comento, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y que presentara los auxiliares correspondientes con sus respectivas pólizas contables. Asimismo, se le solicitó que proporcionara sus respectivas notas de entradas y salidas debidamente requisitadas.

Adicionalmente, de la revisión a las notas de salida presentadas, la Comisión observó que señalaba como destino “publicidad”, sin precisar el lugar al que se envió, lo cual es incorrecto, ya que debía especificar el destino de dichos artículos, además no indicaba el nombre de la persona que entregó y recibió el producto, así como el nombre de la persona que autorizó.

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante el oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, que presentara la totalidad de las notas de salida con todos los datos citados.

Mediante el escrito número PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo que a la letra dice:

“En relación a este punto como ustedes, lo observaron en su momento, por omisión no fueron reclasificados adecuadamente los bienes susceptibles de inventariarse, situación que fue subsanada al reclasificar, sin embargo aceptamos que el año

pasado no se contaba con un adecuado control de almacén, que desafortunadamente en algunos casos no se puede reelaborar notas de entrada y salidas, por lo cual hemos puesto atención en estas observaciones para el ejercicio 2002.

(Cabe mencionar que esta observación no había sido señalada en anteriores informes, referente a bienes susceptibles de inventariarse)”

La respuesta del partido no fue considerada por la Comisión de Fiscalización como satisfactoria por lo que respecta al importe de \$331,148.25, dado que dicha cantidad no se controló en la cuenta 105. Adicionalmente, se observó que las notas de salida no señalan el destino de la publicidad.

Mediante el oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó al partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que 8 pólizas contenían documentación soporte por la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, mismas que no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por amortizar”. A continuación se señalan las pólizas en comento:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-2966/02-01	\$759,000.00
PE-2967/02-01	391,000.00
PE-2968/05-01	667,000.00
PE-5109/05-01	13,796.00
PE-3957/11-01	60,496.40
PE-83/11-01	1,085,025.00
PE-221/12-01	1,610,000.00
PE-222/12-01	2,415,000.00
TOTAL	\$7,001,317.40

En ese tenor, se solicitó al partido que registrara dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por amortizar” y que presentaran los auxiliares correspondientes con sus respectivas pólizas contables. Asimismo, que proporcionara el Kardex de Almacén, con sus notas de entradas y salidas.

Mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo que a la letra dice:

“..como ustedes mismos lo señalan, casi la totalidad esta observación fue subsanada, quedando pendiente de inventariarse alguna de ellas”.

La respuesta del partido fue considerada por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria, ya que el partido debió controlar el importe de \$7,001,317.40, en la cuenta 105.

Mediante el oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la subcuenta “Publicidad Institucional”, se localizaron gastos por un importe total de \$211,117.00 que eran susceptibles de inventariarse y no se controlaron en la cuenta 105 “gastos por amortizar”. Asimismo, se le solicitó que presentara los auxiliares correspondientes, con sus respectivas pólizas contables, así como el kardex de cada uno de los artículos referidos en las facturas correspondientes, con sus respectivas notas de entrada y de salida.

El Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, dio contestación al citado requerimiento; sin embargo, el partido no dio respuesta a la observación antes mencionada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo en comento señala que las cuentas por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, como es el presente caso, deberán controlarse a través de inventarios. Como es del conocimiento de los partidos políticos existe una cuenta

identificada con el número 105 denominada “Gastos por Amortizar”, en la cual deben ser controlados dichos gastos.

La finalidad que persigue el artículo 13.2 del Reglamento de la materia, es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final. De ahí que la cuenta se denomine “gastos por amortizar”.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Sociedad Nacionalista presentó facturas por un importe total de \$7,543,582.65 que amparaban bienes tales como playeras, logotipos, trípticos, etc., es decir, bienes que eran susceptibles de ser inventariados. La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de esos bienes, ni del destino final de los mismos, pues debido a la omisión del partido, no pudo conocer las notas de entrada y de salida de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente hablando, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

La falta se califica como grave, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a \$7,543,582.65.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 9 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

18. El partido presentó registros contables respecto de los cuales no se localizó la póliza cheque correspondiente, así como la documentación soporte, por un monto de \$1,544,682.75. Asimismo, se localizaron dos pólizas que se encontraron soportadas con la misma factura, por un monto de \$60,496.90 (duplicada).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber presentado las siguientes pólizas:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-4481/03-01	\$40,000.00

REFERENCIA	IMPORTE
PE-4501/03-01	360,000.00
PE-4902/04-01	104,000.00
PE-5564/06-01	80,000.00
PE-5568/06-01	45,000.00
PE-3874/06-01	87,400.00
PE-3926/06-01	41,817.50
PE-5885/06-01	42,000.00
PE-3931/07-01	61,089.25
PE-5936/07-01	70,000.00
PE-5923/07-01	54,000.00
PE-6230/09-01	223,500.00
PE-6263/10-01	60,000.00
PE-6270/10-01	100,000.00
PE-1298/10-01	47,000.00
PE-1873/12-01	38,876.00
PE-2011/12-01	50,000.00
PE-2012/12-01	40,000.00
Total	\$1,544,682.75

Asimismo, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte correspondiente en original y con requisitos fiscales.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, lo que a la letra dice:

“En relación a este punto, desafortunadamente no tenemos otra respuesta que la señalada en nuestro escrito PSN/OF/044/02 de fecha 21 de junio del año en curso”.

La respuesta a la que se refería el partido es la siguiente:

“En relación a este punto les informamos que a la fecha de envío del presente, no han podido ser localizadas, pero así mismo señalamos que la cantidad de las mismas serían alrededor del 1% de los egresos realizados”.

Aunque esta última respuesta se refiere a otra observación de la autoridad electoral (acerca de ciertos bienes susceptibles de inventariarse y, en consecuencia, la necesidad de ser controlados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”), se puede entender que las

pólizas relacionadas en el cuadro anterior no pudieron ser localizadas por el partido.

Esta respuesta fue considerada por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria por no presentar las pólizas faltantes así como la documentación soporte requerida.

Mediante el oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber soportado, en la subcuenta "Publicidad Institucional", dos pólizas con la misma factura, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	ESTATUS
PE-3915/06-01	16647	14-07-01	Plastienvases Monterrey, S.A. de C.V.	100,300 Env ½ PSA T.V.	\$60,496.90	Original
PE-3957/07-01	16647	14-07-01	Plastienvases Monterrey, S.A. de C.V.	100,300 Env ½ PSA T.V.	60,496.90	Copia

Mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a la observación antes señalada, por lo tanto el importe de \$60,496.90, se juzga como un gasto no comprobado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, tanto por lo que se refiere a la omisión de presentar facturas con su correspondiente documentación soporte, por un monto de \$1,544,682.75, como por la no comprobación del gasto de \$60,496.90.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la

presentación de sus informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se acredita, se califica de grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$1,605,179.65 y se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 5.63 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

19. El partido no presentó documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, por un importe total de \$1,507,165.53. Presentó doce facturas que no reúnen requisitos fiscales por presentar fecha de impresión posterior a la fecha de expedición por un importe de \$781,721.23. Asimismo, presentó dos facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por tener vencida la fecha para su expedición, por un monto agregado de \$138,072.80. Por otro lado, presentó una factura con fecha de expedición anterior a la de la constitución de la Fundación por \$241,500.00. Finalmente seis que carecían de la cédula de identificación fiscal, las cuales se componen de tres por importe agregado de \$89,227.80 y otras tres por un monto sumado de \$256,643.70.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la subcuenta “Publicidad Institucional”, se localizaron comprobantes que no reunían los requisitos fiscales, en virtud de que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se observa a continuación:

FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	VIGENCIA DE LA FACTURA	IMPORTE
272	22-03-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	\$11,500.00
263	20-06-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	109,399.50
276	22-06-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	26,907.70
277	22-06-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	61,437.60
290	30-07-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	31,625.00
289	30-07-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	155,250.00
294	18-08-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	28,750.00
293	30-08-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	89,297.50
299	24-09-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	64,063.63
303	16-10-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	129,577.50
300	16-10-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	65,977.80
295	04-09-2001	Ad print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	7,935.00
TOTAL				\$781,721.23

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo siguiente:

“Respecto a los comprobantes registrados en la subcuenta ‘Publicidad Institucional’, que no reúnen requisitos fiscales, debido a que presentan la vigencia a la fecha de su expedición, se presentan las facturas reexpedidas por el proveedor”.

La Comisión de Fiscalización, al revisar la documentación presentada por el partido, observó que sustituyó las facturas observadas. Sin embargo, la fecha de expedición de las mismas, es anterior a la fecha de impresión, como a continuación se señala:

FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	FECHA DE IMPRESIÓN	IMPORTE
701	22-03-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	\$11,500.00
702	20-06-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	109,399.50
716	22-06-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	26,907.70
717	22-06-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	61,437.60
725	30-07-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	31,625.00
722	30-07-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	155,250.00
724	18-08-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	28,750.00
725	30-08-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	89,297.50
729	24-09-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	64,063.63
733	16-10-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	129,577.50

FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	FECHA DE IMPRESIÓN	IMPORTE
730	16-10-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	65,977.80
728	04-09-2001	Ad print, S.A. de C.V.	13 de diciembre de 2001	7,935.00
Total				\$781,721.23

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó de nueva cuenta al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo siguiente:

“En relación a este punto, las facturas de nuestro proveedor como ustedes lo señalan, fueron sustituidas por facturas vigentes de acuerdo al código fiscal, dado que por una omisión, al recibirlas del mismo no se observó la caducidad de ellas y en la sustitución que se realizó fue la que nos proporcionó el proveedor, a pesar de que no coinciden con las fechas de las operaciones realizadas.

(Cabe mencionar que las observaciones que se han hecho, servirán para una mejor y adecuada revisión de la facturación que presenten nuestros proveedores.)”

La Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta del partido es insatisfactoria, toda vez que las citadas facturas no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado comprobantes que no reunían requisitos fiscales, en virtud de que la vigencia para su utilización se encontró vencida a la fecha de su expedición, como se observa a continuación:

SUBCUENTA	FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	VIGENCIA DE LA FACTURA	IMPORTE
Mobiliario y Equipo	1466	15-03-01	Xerográficos de Calidad y Servicio, S.A. de C.V.	Diciembre del 2000	\$20,000.00
Equipo de Cómputo	7717	05-06-01	Visión Amiga, S.A. de C.V.	Abril 2001	118,072.80
Total					\$138,072.80

El Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, manifestó lo siguiente:

“En relación a las facturas que presentan la vigencia vencida para su utilización, se les solicitó a los proveedores sean, reexpedidas conforme al artículo 29-A fracción VII (sic) del Código Fiscal de la federación cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que no presentó documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, toda vez que el instituto político señaló haber solicitado a sus proveedores la reexpedición de las facturas observadas. Cabe hacer mención que a la fecha de elaboración del Dictamen, no se ha presentado la documentación requerida. Por lo anterior, la respuesta del partido es insatisfactoria, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por un importe de \$138,072.80.

Mediante el oficio STCFRPAP/344/02, de fecha 5 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la subcuenta “Investigaciones”, aparece registrada una factura con fecha de expedición anterior a la de la constitución de la Fundación Nacionalista A.C., como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					FECHA DE CONSTITUCIÓN S/ACTA CONSTITUTIVA
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-05/03-01	075	01-MARZO-01	GURIOS IMEN, S.C.	Elaboración de la investigación socioeconómica denominada “La Nueva Hacienda Pública”.	\$241,500.00	15-Junio-01

En el cuerpo de la factura se observó que el R.F.C. de la Fundación es el siguiente: FNA001221000. Por lo tanto, dado que uno de los requisitos para la expedición de cédula de identificación fiscal (R.F.C.), es la presentación de la acta constitutiva, resulta lógico que la expedición de la cédula debe de ser posterior a la fecha del acta constitutiva y no al revés.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara, además, la copia de la cédula de identificación fiscal de la Fundación Nacionalista, A.C.

Mediante el escrito PSN/OF/041/02, de fecha 19 de junio de 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo que a la letra dice:

“Con respecto a la factura numero 75 del proveedor de servicios Gurios Imen, S.C., el Registro Federal de Contribuyentes que inscribió en el documento efectivamente es erróneo, del cual ya se le solicitó al proveedor el cambio de factura con el R. F. C. Corregido. En relación a la diferencia de fechas esta se debe a que pidió con antelación al proveedor la mencionada investigación.

Respecto a su solicitud de la copia de la cédula de identificación fiscal de la Fundación Nacionalista, se anexa copia simple de esta”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Del análisis de lo manifestado por el partido, se determinó que no presentó la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, toda vez que el instituto político acepta que el Registro Federal de Contribuyentes inscrito en la factura observada es erróneo. Asimismo, señaló haber solicitado al proveedor la reexpedición de la factura en comento. Cabe mencionar que a la fecha de elaboración del Dictamen, no se ha presentado la documentación requerida, incumpliendo lo

establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito, por un importe de \$241,500.00.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado comprobantes que no reunían requisitos fiscales, en virtud de que la vigencia para su utilización se encontraba vencida a la fecha de su expedición, como se observa a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	VIGENCIA DE LA FACTURA	IMPORTE
Consumos	PE-37/10-01	0992	26-10-01	Rosario Martha Borboa Rodriguera	18 de octubre de 2001	\$9,675.00
Mensajería	PE-5999/07-01	29130	16-07-01	Transportes Julián de Obregón S.A. de C.V.	Mayo de 2001	3,290.55
Convenciones y Eventos Especiales	PE-6154/09-01	297	04-09-01	Ad Print, S.A. de C.V.	15 de noviembre de 2000	76,262.25
TOTAL						\$89,227.80

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo siguiente:

“Respecto a los comprobantes que presentan vencida la vigencia para su utilización, se les solicitó a los proveedores la reexpedición de los mismos, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, conforme al artículo 29-A fracción VII (sic) del Código Fiscal de la Federación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Del análisis de lo manifestado por el partido, se determinó que no presentó documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, no obstante el instituto político señaló haber solicitado a sus proveedores la reexpedición de las facturas observadas. Cabe mencionar que a la fecha de elaboración del Dictamen, no se ha presentado la documentación requerida. Por lo anterior, la respuesta del partido es insatisfactoria, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por un importe de \$89,227.80.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte que no reunía requisitos fiscales, ya que carecían de la cédula de identificación fiscal, tal y como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos y derechos	PE-3893/06-01	S/N	18-06-01	José Ángel Villalobos Magaña	Pago de IVA por escritura de compra venta	\$158,400.00
Mantenimiento de Equipo de Transporte	PE-3948/07-01	PU-085165	06-07-01	Sin proveedor	Lavado de carrocería, desmontar alarma, cambiar motor.	3,693.70
Impuestos	PE-3892/06-01	31922	14-06-01	José Ángel Villalobos Magaña	Compraventa	94,550.00
TOTAL						\$256,643.70

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo siguiente:

“De acuerdo a su observación de la documentación soporte que no reúne requisitos fiscales, ya que carecen de cédula de identificación fiscal, se le solicitó a nuestro proveedor se nos reexpidiera las facturas correspondientes, conforme al artículo 29-A fracción VII (sic) del Código Fiscal de la federación cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, se envía la documentación comprobatoria”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Del análisis de lo manifestado por el partido, se determinó que no presentó documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, no obstante el instituto político señaló haber solicitado a sus proveedores la reexpedición de las facturas observadas. Cabe mencionar que a la fecha de elaboración del Dictamen, no se ha presentado la documentación requerida. Por lo anterior la respuesta del partido es insatisfactoria, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, por un importe de \$256,643.70.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al artículo 29-A, fracciones III, VIII, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el Partido de la Sociedad Nacionalista deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado el partido, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo

reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Sin embargo, es importante destacar que el partido no ocultó la información e intentó corregir los desajustes observados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del 5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

20. El partido realizó pagos con cheques a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un monto total de \$867,156.62, integrado por las cantidades de \$17,250.00, \$640,206.25, \$114,057.48 y \$95,642.89.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en la subcuenta “Publicidad Institucional”, se localizó un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

FACTURA				CHEQUE BITAL			
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
1464	31-7-01	Elie Youssef Jabour	\$17,250.00	3945	2-07-01	Andre El Hajj	\$17,250.00

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“Por otra parte respecto al cheque a nombre de una tercera persona, en la subcuenta ‘Publicidad Institucional’, se debe a que nuestro proveedor nos solicitó fuera expedido a nombre de una tercera persona, ya que la cuenta donde maneja sus recursos esta temporalmente suspendida. De cualquier manera hemos solicitado el cambio de la factura respectiva”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, por lo tanto su Instituto Político incumplió lo establecido con los artículos 11.1 del Reglamento citado en relación con lo señalado por el artículo 24 fracción III de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Razón por la cual la observación se considera no subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en varias subcuentas, presentó documentación soporte pagada con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Hospedaje	2448896	24-05-01	The Plaza	\$41,871.39	5969	18-07-01	Bertha Alicia Simental García	\$94,105.84
Hospedaje	2448897	24-05-01	The Plaza	25,730.09			Bertha Alicia Simental García	
Hospedaje	0283500	17-03-01	Hotelera San Francisco S.A.	7,257.42	5987	24-07-01	Gustavo Santana Riojas	44,820.70
Hospedaje	0283498	17-03-01	Hotelera San Francisco S.A.	8,431.47			Gustavo Santana Riojas	
Hospedaje	0170794	20-03-01	Sociedad Inmobiliaria San Cristóbal	6,136.15			Gustavo Santana Riojas	
Hospedaje	38112	14-03-01	Cesar Park Argentina S.A.	5,577.20			Gustavo Santana Riojas	
Hospedaje	45114	17-03-01	Hotelera Marina del Rey Ltda.	5,433.40			Gustavo Santana Riojas	
Hospedaje	45115	19-03-01	Hotelera Marina del Rey Ltda.	5,433.40			Gustavo Santana Riojas	
Hospedaje	28999	02-06-01	Operadora Turística de Hoteles, S.A. De C.V.	30,055.41	5970	18-07-01	Gustavo Santana Riojas	33,225.41
Mantenimiento de Equipo de Transporte	154609	18-10-01	Automotores de México S.A. de C.V.	18,500.00	2037	30-12-01	Gustavo Santana Riojas	18,500.00
Pasajes	2106251105	16-06-01	Aeromexico	4,839.66	5600	09-06-01	Luz María García Ramos	29,342.71
Pasajes	2106251104	16-06-01	Aeromexico	4,839.66			Luz María García Ramos	
Pasajes	2106251106	16-06-01	Aeromexico	4,839.66			Luz María García Ramos	
Pasajes	2106260584	18-06-01	Aeromexico	5,051.91			Luz María García Ramos	
Pasajes	2106258308	18-06-01	Aeromexico	4,885.91			Luz María García Ramos	
Pasajes	2106258307	18-06-01	Aeromexico	4,885.91			Luz María García Ramos	
Pasajes	2106642299	20-04-01	Aeromexico	4,452.79	5638	13-06-01	Jaime Rodríguez Cabrera	32,628.76
Pasajes	2106642333	20-04-01	Aeromexico	4,452.79			Jaime Rodríguez Cabrera	
Pasajes	2106642339	20-04-01	Aeromexico	4,452.79			Jaime Rodríguez Cabrera	
Pasajes	2106642340	20-04-01	Aeromexico	4,452.79			Jaime Rodríguez Cabrera	
Pasajes	2106782584	24-05-01	Aeromexico	7,444.01	5969	18-07-01	Bertha Alicia Simental García	94,105.84
Pasajes	2106782574	24-05-01	Aeromexico	7,615.28			Bertha Alicia Simental García	
Pasajes	2106782577	24-05-01	Aeromexico	7,444.01			Bertha Alicia Simental García	
Pasajes	4990875205	27-06-01	Aeromexico	7,526.24	5995	25-07-01	Marcela Pérez García	10,649.80
Pasajes	2107114277	04-08-01	Aeromexico	8,250.01	6074	6-08-01	Bertha Alicia Simental García	17,566.86
Pasajes	339606828	06-03-01	Lan Chile S.A.	28,886.50	5622	12-06-01	Gustavo Santana Riojas	29,914.14
Hospedaje	36092	10-11-01	Hoteles Sheraton, S.A. de C.V.	33,302.12	1714	30-11-01	Gustavo Santana Riojas	33,302.12
Hospedaje	31098	13-10-01	Operadora Turística de Hoteles S.A. de C.V.	13,231.00	1716	30-11-01	Marcela Pérez García	13,231.00
Hospedaje	11265	11-11-01	Parque Real Diamante S.A. de C.V.	15,485.13	1718	30-11-01	Gustavo Santana Riojas	15,485.13
Hospedaje	11147	29-10-01	Parque Real Diamante S.A. de C.V.	14,927.94	1720	30-11-01	Gustavo Santana Riojas	14,927.94
Impuestos y Derechos	216	18-06-01	Tesorería de la Federación	158,400.00	3893	18-06-01	José Angel Villalobos Magaña	158,400.00
TOTAL				\$504,092.04				\$640,206.25

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“En relación a la documentación soporte pagada con cheques a nombre de terceras personas, se debe a que son reembolsos, de viáticos en viajes fuera del D.F., que se realizaron y que por la naturaleza de la erogación fueron reembolsados posteriormente. Y en este punto solicitamos a la autoridad nos indique como llevarlos de la teoría o de lo que marcan los lineamientos a la practica, ya que todos los señalados corresponden a hoteles, y pasajes aéreos. Y en referencia a la PE-216 la mecánica de pago en las notarias es el que se realizó, ya que se trata de un pago de impuestos, dado que el notario es el obligado solidario y es este el que tiene que realizar dicho pago”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, dado que la norma es clara al señalar que los cheques deben expedirse a nombre del proveedor, por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 24, fracción III de la ley del Impuesto Sobre la Renta, la observación se consideró no subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en varias subcuentas se localizó documentación soporte a nombre de terceras personas. A continuación se detallan los comprobantes observados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE	IMPORTE
Hospedaje	PE-5969/07-01	2448896	The Plaza	Daniel Riojas	\$41,871.39
Hospedaje	PE-5969/07-01	2448897	The Plaza	Daniel Riojas	25,730.09
Hospedaje	PE-5969/07-01	134740422	Sheraton Antae Falls	Alejandro Riojas	4,001.06
Hospedaje	PE-5987/04-01	0283498	Hotelera San Francisco S.A.	Gustavo Riojas	8,431.47
Hospedaje	PE-5987/04-01	0283500	Hotelera San Francisco S.A.	Alejandro Riojas	7,257.47
Hospedaje	PE-5987/04-01	38112	Cesar Park Argentina S.A.	Gustavo Riojas	5,577.20
Hospedaje	PE-5987/04-01	45114	Hotelera Marina del Rey Ltda	Alejandro Riojas	5,433.40
Hospedaje	PE-5987/04-01	45115	Hotelera Marina del Rey Ltda	Alejandro Riojas	5,433.40
Servicio de Luz	PE-01/10-01	2200	Cía de Luz y Fuerza	Angélica S.A. C.V.	10,322.00
Total					\$114,057.48

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“En relación a la documentación soporte pagada con cheques a nombre de terceras personas se debe a que son reembolsos de viáticos que se realizaron y que por naturaleza de la erogación fueron reembolsados posteriormente. Para este numeral, hacemos la misma solicitud que en el punto 8 de Servicios Generales”.

La Comisión de Fiscalización, habiendo analizado lo señalado por el partido, observó que no atendió la solicitud realizada por la autoridad electoral, toda vez que no obstante que los gastos corresponden a viáticos de hospedaje, los comprobantes debían ser expedidos a nombre del partido.

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran.

Mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

En relación a este punto, en realidad no comprendemos cual es el motivo, intención y lógica congruente de su observación, ya que es muy difícil y en el caso que nos ocupa, imposible, pagar con cheques nominativos de bancos mexicanos, gastos realizados en el extranjero, imaginando escenarios en los cuales los proveedores del mundo, tendrían que aceptar las condiciones de pago que el Instituto Federal Electoral establece.

(Es importante señalar que a veces las exigencias de la autoridad revisora, van mas allá del límite de lo posible, sin dar solución o alternativa, que permita la realización de actividades propias de un partido político nacional).”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

A la respuesta del partido conviene aclararse que la documentación soporte es la que estaba a nombre de un tercero y nunca se hace mención que fuera el cheque, por lo tanto se considera insatisfactoria al incumplir con lo establecido con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento antes citado, razón por lo cual la observación se consideró no subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que en varias subcuentas se localizó documentación comprobatoria pagada con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	FACTURA				CHEQUE BITAL			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Mobiliario Equipo	y 3058	27-06-01	Joyas y Candiles Exclusivos, S.A. de C.V.	\$4,375.00	5946	12-07-01	Celia Arreola Campos	\$4,375.00
Mobiliario Equipo	y CA-156745	19-07-01	Costco de México, S.A. de C.V.	24,902.14	6004	25-07-01	Cecilia Arreola Campos	24,902.14
Mobiliario Equipo	y 6467-AP- 4235972	15-07-01	Samsung Eelectronics México, S.A. de C.V.	10,153.05	1712	30-11-01	Gustavo Riojas Santana	10,153.05
Mobiliario Equipo	y 2649	14-07-01	Operadora de Joyerías, S.A. de C.V.	4,280.00	6013	26-07-01	Daniel Guerra Rivera	24,305.20
Mobiliario Equipo	y 2652	15-07-01	Operadora de Joyerías, S.A. de C.V.	9,006.00	6013			
Equipo computo	de 20260	28-06-01	Abastecedora Lumen S.A. de C.V.	31,907.50	6010	26-07-01	Amalea Álvarez Carrillo	31,907.50
TOTAL				\$84,623.69				\$95,642.89

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Respecto a los pagos efectuados a nombre de terceras personas y/o a nombre del proveedor, como ya se comento en puntos anteriores, se debe a que son reembolsos de dichos gastos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, dado que la norma es clara al señalar que los cheques deben expedirse a nombre del proveedor, por lo tanto al incumplir con los artículos

11.1 del Reglamento de mérito en relación con el numeral 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 11.1 en comento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo argumentado por el partido en el sentido de que el pago realizado a una tercera persona se debió a que se trataba de reembolsos

relacionados con el pago de viáticos, o de que la cuenta del proveedor estaba temporalmente suspendida, no puede considerarse suficiente para subsanar la irregularidad detectada, toda vez que es responsabilidad del partido prever, para poder dar cumplimiento al reglamento, cualquier tipo de circunstancia que impida registrar adecuadamente sus egresos.

Este tipo de faltas impiden a la autoridad tener un control adecuado de ciertas erogaciones de los partidos realizadas con recursos públicos, pues, cuando la documentación comprobatoria es incongruente en el sentido de que el proveedor es una persona distinta a quien realmente se efectuó el pago, resulta más difícil determinar el destino real de los recursos.

La falta se considera de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, y el destino final de los recursos.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$867,156.62, y estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

21. El partido presentó registros contables que carecieron de la póliza cheque así como de la documentación soporte por un monto de \$267,059.45, integrados por las cantidades de \$154,100.00 y \$112,959.45.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad mencionada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio de 2002, se le comunicó al partido que el registro contable PE-4133/09-01, por un monto de 154,100.00, carecía de su respectiva póliza cheque, en contravención con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable.

El partido contestó mediante oficio No. PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, que “Como ustedes mismo señalan, casi en su totalidad esta observación fue subsanada”, lo cual no satisfizo a la Comisión pues ésta no recibió nunca el documento solicitado oportunamente.

Por otro lado, mediante oficio No. STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio de 2002, se le comunicó al partido que se localizaron registros contables que carecían de la póliza cheque correspondiente, por un monto de 127,465.45, tal como consta en el Dictamen Consolidado. Esto en contravención con lo estipulado en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable.

El partido dio respuesta mediante oficio No. PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, en donde alegó que “En relación a los registros contables que carecen de la póliza del cheque, se anexan las pólizas cheque de los mismos”.

Sin embargo, según consta en el Dictamen Consolidado, de la revisión de la documentación entregada por el partido, se observó que no proporcionó la totalidad de las pólizas solicitadas, quedando 4 registros contables sin dicha documentación, por un monto total de 112,959.45.

Por lo tanto, nuevamente se requirió al partido, vía oficio No. STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio de 2002, al que dio respuesta a través del oficio No. PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, en el que alega que “En relación a este punto nosotros presentamos la totalidad de las 5 pólizas cheque requeridas, ignoramos el motivo de la observación”.

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión juzgó insatisfactoria la respuesta del partido, en virtud de que entre la documentación aportada por el partido no se encontraban las pólizas requeridas.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de grave, en la medida en que no se tuvo a la vista la póliza cheque que permite a esta autoridad tener certeza de la operación contable, amén de que la ausencia de póliza cheque impide saber con precisión el instrumento que se utilizó para realizar el pago, así como saber si se violentaron normas relativas a los pagos que han de realizarse precisamente con cheque, como las que establecen los mínimos a partir de los cuales han de realizarse erogaciones con dicho instrumento.

Con todo, se tiene en cuenta que no puede presumirse dolo o mala fe, y que no se percibe la intención deliberada de ocultar.

Por lo demás, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se le debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,515 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

22. El partido presentó facturas por un monto de \$211,117.00 que en el concepto mencionan que el gasto corresponde a campaña local del Estado de Aguascalientes, sin embargo, el instituto político no reportó Gastos de Campaña Local.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político presentará las aclaraciones relacionadas con el registro en la subcuenta "Publicidad Institucional" de gastos correspondientes a la campaña local del estado de Aguascalientes, toda vez que de

conformidad con la contabilidad del partido, la entidad federativa Aguascalientes no recibió transferencia alguna para campañas locales.

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido que dichas erogaciones no fueron cargadas a una cuenta de las destinadas expresamente para la realización de erogaciones en campañas electorales locales, tal y como lo establece el artículo 10.1 del Reglamento de mérito. En consecuencia, se le solicitó presentara las aclaraciones o correcciones que procedieran. Las facturas en comento son:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3854/06-01	088	Desarrollo Promocional Aries, S.A. de C.V.	162.5 anuncios en vinilona económica, con fotografía en ink jet en serigrafía con textos y logotipos del P.S.N. y sus candidatos en Aguascalientes.	\$47,092.50
PE-3855/06-01	1523	Solis González Gilberto.	Impresión de 190 mil trípticos del Partido de la Sociedad Nacionalista Campaña Aguascalientes 5 de agosto para diputados.	54,625.00
PE-3900/06-01	263	Ad print, S.A. de C.V.	377.50 anuncios en viny lona económica, con fotografía en in jet a todo color en selección de color total en serigrafía con textos y logotipos del P.S.N. y sus candidatos en Aguascalientes.	109,399.50
TOTAL				\$211,117.00

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“Con respecto a la publicidad institucional que se destinó al estado de Aguascalientes, queremos señalarles que fue publicidad institucional y que la referencia que hacen nuestros proveedores en sus facturas es por que esta elaboración fue adicional a lo que el Partido compra periódicamente y fue la charra, los ojos, lonas de nacionalismos y trípticos con información del Partido en su totalidad”

La respuesta del partido señaló la falta como un error del proveedor, por lo que mediante oficio No. STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó, de nueva cuenta, al partido que presentará las aclaraciones que procedieran, toda vez que se efectuaron gastos de campaña local con una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional (CBCEN), incumpliendo con lo dispuesto en el

artículo 10.1 del Reglamento de la materia. Asimismo, se solicitó al instituto político presentará las aclaraciones procedentes.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/047/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“En relación a este punto, como les indicamos en nuestra respuesta mediante oficio PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio del presente año fue un error del proveedor y una omisión por nuestra parte al no revisar adecuadamente la facturación. En cuanto al señalamiento de la autoridad revisora de que no se presentó evidencia alguna para sustentar nuestro dicho, en realidad, al no ser este instituto político una empresa consolidada, muchas de las solicitudes o requerimientos a los proveedores se hacen vía telefónica y no queda evidencia de lo solicitado, pactado o comprado, mas que las facturas que amparan lo erogado.

(Es importante mencionar que este instituto político al igual que todos los demás compra cantidades importantes de publicidad institucional, que se coloca en las diferentes regiones del país, sin que esto sea transferencia a los estados, sino una actividad exclusiva del área nacional de este partido.)”.

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido ya que como se señala en las facturas, el gasto que corresponde a la campaña del estado de Aguascalientes fue erogado con una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y no con una cuenta especial destinada a campañas electorales locales. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento antes citado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, en la medida en que si bien el partido señaló que la falta se derivó de un error de verificación de los datos contenidos en las facturas en comento, esta

autoridad electoral, no puede pasar por alto que es obligación del partido realizar sus erogaciones cumpliendo con la normatividad aplicable, máxime cuando la norma violentada pretende distinguir con precisión los recursos utilizados en procesos electorales locales y en procesos electorales federales.

En efecto, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que sólo se podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. La falta obstaculiza que las autoridades electorales federales y locales tengan certeza del monto erogado en los distintos procesos electorales.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

24. El partido presentó 2 pólizas que tuvieron como soporte documental copias fotostáticas por un monto de \$8,970.00. Asimismo, se localizaron pólizas que carecen de la documentación soporte por un monto de \$335,041.04, integrado por las cantidades de \$6,441.03, \$171,441.00 y \$157,159.01.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó al partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de las siguientes cuestiones:

Por una parte, del hecho de que haber presentado dos pólizas que tenían como soporte documental copias fotostáticas; a continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIO TELEFÓNICO	PE-152/11-01	6135701	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	COMPRA DE LÍNEA Y APARATO TELEFÓNICO	\$ 2,242.50
SERVICIO TELEFÓNICO	PE-152/11-01	6135702	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	COMPRA DE LÍNEA Y APARATO TELEFÓNICO	2,242.50
SERVICIO TELEFÓNICO	PE-153/11-01	6135705	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	COMPRA DE LÍNEA Y APARATO TELEFÓNICO	2,242.50,
SERVICIO TELEFÓNICO	PE-153/11-01	6135709	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	COMPRA DE LÍNEA Y APARATO TELEFÓNICO	2,2424.50
Total					\$ 8,970.00

Por otro lado, la Comisión de Fiscalización observó que una de las pólizas presentadas contenían documentación soporte que reflejaba un importe inferior al del importe contabilizado, como se muestra a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE CONTABILIZADO	DIFERENCIA
		No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
MEDICAMENTOS	PD-4/08-01	3644	16-08-01	MEDICAMENTOS	\$461.34		
MEDICAMENTOS	PD-4/08-01	20370	01-08-01	MEDICAMENTOS	254.33		

TOTALES					\$715.67	\$7,156.70	\$6,441.03
---------	--	--	--	--	----------	------------	------------

Adicionalmente, la Comisión observó que tres pólizas presentadas por el partido carecían de documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Casetas	PD-04/08-01	\$4,615.00
Servicio de luz	PE-2975/02-01	10,461.00
Convenciones y eventos	PE-3728/04-01	156,365.00
Total		\$171,441.00

Respecto de las tres observaciones antes señaladas, el Partido de la Sociedad Nacionalista expresó, mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, lo que a continuación se transcribe:

“En este punto presentamos la documentación soporte con la que contamos, mediante oficio PSN/OF/044/02 de fecha 21 de junio del año en curso; en relación a las otras observaciones que no subsanamos, se debió a errores y falta de control y pérdida de documentación por parte nuestra”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanadas las observaciones realizadas, por los motivos que a continuación se transcriben:

Como lo señala el partido en su respuesta, no presentó la documentación soporte por un importe de \$177,882.03, asimismo presentó documentación en copia fotostática por un importe de \$8,970.00, incumpliendo con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento antes citado, por lo tanto se considera no subsanada la observación.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado en las siguientes subcuentas, registros contables

que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte. Dichos registros se relacionan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Consumos	PE-5950/07-01	\$14,506.00
Pasajes	PE-6074/08-01	14,903.01
Diversos	PE-4483/03-01	21,000.00
Diversos	PE-4497/03-01	25,000.00
Diversos	PE-4898/04-01	20,000.00
Diversos	PE-3856/06-01	35,000.00
Diversos	PE-5570/06-01	18,000.00
Muebles y enseres	PE-6065/07-01	8,750.00
TOTAL		\$157,159.01

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“...fueron gastos a comprobar y desafortunadamente no nos fue proporcionada la documentación comprobatoria por parte de nuestros colaboradores. Dado que ya no se encuentran con nosotros”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido es insatisfactoria, por lo tanto al incumplir con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento antes citado, la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 1.1 del Reglamento aplicable dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento prescribe que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos, ya que omite presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de la presentación de pólizas por un monto de \$8,970.00, el partido sólo presentó copia fotostática de la

documentación requerida, para la comprobación del egreso. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria del egreso.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Asimismo, no se justifica que el partido haya contabilizado un importe por \$7,156.70, habiendo sólo presentado comprobación por un monto de \$715.00. Evidentemente, era necesario que el partido presentara documentación soporte por los \$6,441.03 restantes. La respuesta del partido es inadmisibles en el sentido de que dicha omisión se debió a “errores y falta de control y pérdida de documentación...”, pues precisamente ese tipo de obligaciones son las que impone el artículo 11.1. del Reglamento de la materia.

En el mismo tenor, el partido reconoce que, por error, falta de control o pérdida no pudo presentar los comprobantes relativos a pólizas por montos de \$171,441.00 y de \$157,159.01, lo cual, se insiste, configura perfectamente la falta contenida en el artículo 11.1.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin comprobación o presentada en fotocopias, no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el Reglamento aplicable.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa 3,265 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

25.El partido presentó documentación por concepto de viajes al extranjero en la cual no se observó el objeto partidista por un monto de \$148,284.77.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al partido político presentará la evidencia que justificara el objeto partidista de los viajes al extranjero reportados en su Informe Anual. Asimismo, se le solicitó proporcionará los datos y documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas reportadas en la documentación soporte. La documentación en comento es la siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hospedaje	PE-5969/07-01	2448896	The Plaza	Hospedaje por viaje a New York, Ontario	\$41,871.39
Hospedaje	PE-5969/07-01	2448897	The Plaza	Hospedaje por viaje a New York, Ontario	25,730.09
Hospedaje	PE-5969/07-01	R-134740422	Sheraton on the Falls	Hospedaje por viaje a New York, Ontario	4,001.06
Hospedaje	PE-5987/07-01	0283500	Hotelera San Francisco	Hospedaje en Chile y Argentina.	7,257.42
Hospedaje	PE-5987/07-01	0283498	Hotelera San Francisco	Hospedaje en Chile y Argentina.	8,431.47
Hospedaje	PE-5987/07-01	0170794	Sociedad Inmobiliaria San Cristóbal	Hospedaje en Chile y Argentina.	6,136.15
Pasajes	PE-5600/06-01	2106251105	Aeromexico	Viaje a Miami	4,839.66
Pasajes	PE-5600/06-01	2106251104	Aeromexico	Viaje a Miami	4,839.66
Pasajes	PE-5600/06-01	2106251106	Aeromexico	Viaje a Miami	4,839.66
Pasajes	PE-5600/06-01	2106260584	Aeromexico	Viaje a Miami	5,051.91
Pasajes	PE-5600/06-01	2106258308	Aeromexico	Viaje a Miami	4,885.91
Pasajes	PE-5600/06-01	2106258307	Aeromexico	Viaje a Miami	4,885.91
Pasajes	PE-5969/07-01	2106782584	Aeromexico	Viaje a New York	7,444.01
Pasajes	PE-5969/07-01	2106782574	Aeromexico	Viaje a New York	7,615.28
Pasajes	PE-5969/07-01	2106782577	Aeromexico	Viaje a New York	7,444.01
Pasajes	PE-5622/06-01	3396006828	Lan Chile S.A.	Viaje a Chile	28,889.50
Pasajes	PE-6267/10-01	2107398460	Aeromexico	Viaje a Miami	8,278.74
Pasajes	PE-6267/10-01	2107398458	Aeromexico	Viaje a Miami	8,278.74
Pasajes	PE-6267/10-01	2107398459	Aeromexico	Viaje a Miami	8,278.74
Total					\$198,999.31

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“Las erogaciones realizadas por concepto de viajes al extranjero en el caso de Chile y Argentina fue visita de la Comisión de Hacienda, de la cual es integrante el Dip. Gustavo Riojas Santana, se anexa itinerario y las actividades desarrolladas, en el caso de Miami y New York, fue un viaje

por parte del partido a invitación de grupos nacionalistas que se están formando a nivel mundial a través del Internet; así mismo se pretende devolver la invitación a Partidos y Organizaciones Nacionalistas, mediante foros y convenciones”.

Cabe destacar que el partido, únicamente proporcionó una copia fotostática del fax correspondiente al programa de viaje a Argentina y Chile; sin embargo, en relación con los demás viajes no presentó ningún documento.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó de nueva cuenta al partido político presentará la evidencia que justificara el objeto partidista de los viajes restantes en forma clara y precisa con la documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“En este punto se señaló claramente en el oficio PSN/OF/044/02 el objetivo de los viajes realizados y alguna documentación como evidencia, pero nuevamente caemos en el supuesto de que la autoridad nos indique que documentación sería válida para la autoridad revisora, para que en subsecuentes viajes se obtenga con toda oportunidad.

(Es importante reiterar nuevamente nuestra solicitud a la autoridad fiscalizadora del instituto federal electoral, que nos señale formas, controles, documentación, evidencias, de las que no están expresamente señaladas en código o reglamento alguno y que seguramente son utilizadas por ese Instituto para la comprobación de sus gastos realizados en las actividades propias de su encargo)”.

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que en lo referente a los viajes a Chile y Argentina, por un monto de \$50,714.54, la observación fue considerada subsanada. Sin embargo, un monto de \$148,284.77 se

consideró no subsanado al incumplir lo establecido en el artículo 11.6 el Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de medianamente grave, en la medida en que si bien el partido respondió en dos ocasiones las solicitudes de la Comisión de Fiscalización, esta autoridad electoral no contó con los elementos de convicción suficientes para considerar que los viajes al extranjero —con excepción de los de Chile y Argentina—, fueron necesarios para desarrollar actividades propias del partido político. Así, todos los recursos que reciben los partidos deben ser destinados tal y como lo establece la normatividad aplicable exclusivamente para el uso de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña y para realizar las actividades enumeradas como derechos de los partidos políticos de conformidad con el artículo 36 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ha de tenerse en cuenta, como agravante de la falta en comento, que la autoridad electoral observó vínculos de parentesco entre las personas que realizaron los viajes.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa 3,518 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

26. El partido no desglosó en forma individual en el inventario de Activo Fijo un importe de \$177,010.17.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/345/02, de fecha 7 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber desglosado en forma individual un importe correspondiente a activo fijo por un monto de \$177,010.17, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Mobiliario de Oficina	\$4,275.00
Mobiliario de Oficina	24,902.14
Mobiliario de Oficina	16,576.00
Mobiliario de Oficina	21,422.00
Mobiliario de Oficina	2,677.10
Mobiliario de Oficina	3,439.00
Mobiliario de Oficina	1,631.80
Mobiliario de Oficina	14,960.00
Mobiliario de Oficina	40,882.50
Equipo de Cómputo	28,712.00
Equipo de Seguridad	17,532.63
Total	\$177,010.17

Mediante el escrito PSN/OF/044/02, de fecha 21 de junio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“En relación al activo fijo se llevo a cabo el registro en la cuenta de mayor ‘Mobiliario de Oficina’ teniendo en cuenta que se entregó un inventario con los bienes adquiridos, detallando de manera individual, el total de la misma.

En referencia a este punto señalamos que consiste en mesas de trabajo, sillas de recepción, escritorios, lámparas de luz indirecta, mesas y sillas plegadizas, mesa de sala de juntas, con sus respectivas sillas, etc. Sin embargo de acuerdo a nuestro inventario serán señaladas posteriormente”.

La Comisión de Fiscalización consideró que, no obstante lo señalado por el partido, éste omitió proporcionar el inventario de Activo Fijo actualizado, considerando los bienes antes citados, mismos que debieron ser desglosados uno por uno.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio No. STCFRPAP/470/02, de fecha 25 de junio del año 2002, que proporcionara el inventario de Activo Fijo, desglosando uno por uno los bienes observados de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento de la materia.

Mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

“En relación a este punto, independientemente de que algunos conceptos de estos bienes ya fueron inventariados, al momento de la respuesta no se había terminado de desglosar uno por uno”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, ya que debió presentar el inventario con los bienes desglosados uno por uno (a la fecha de elaboración del Dictamen no se ha recibido ningún inventario). Por lo tanto, el partido incumplió lo establecido en el

artículo 25.1 del Reglamento de mérito, por lo que la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

No es posible para la autoridad electoral realizar a cabalidad la verificación y seguimiento de los egresos de los partidos si éstos no cumplen con las disposiciones expresas del código, como lo es, en la especie, la toma de un inventario que detalle uno a uno los bienes ahí consignados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, amén de que los activos fijos no son gastos, sino capital recuperable en líquido por el partido, razón por la cual el error puede prestarse a abusos.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Sociedad Nacionalista presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta. Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 630 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

27. El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año 2001 a sus Fundaciones o Institutos de Investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/344/02, de fecha 5 de junio del año 2002, se solicitó al partido que presentara aclaraciones respecto del hecho de que del total de los gastos reportados en las balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2001 de las organizaciones adherentes, contra el 2% del financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido, no se cumplió con dicho 2%, como se señala a continuación:

NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001			MONTO QUE SE DEBIÓ DESTINAR A FUNDACIONES 2% S/ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7 INCISO a), FRACCIÓN VIII	DIFERENCIA
	GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS	TOTAL		
Fundación Nacionalista, A.C.	\$241,500.00	\$698,979.60	\$940,479.60		
Fundación Sociedad Nacionalista, A.C.		525,000.00	525,000.00		
Total	\$241,500.00	\$1,223,979.60	\$1,465,479.60	\$1,963,847.08	\$498,367.48

Mediante el escrito PSN/OF/041/02, de fecha 19 de junio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Respecto al supuesto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le hacemos de su conocimiento que nuestro instituto político no incumplió con dicho ordenamiento ya que como ustedes lo indican se hicieron varias erogaciones y además se adquirió un Activo Fijo que para efectos de Informe anual, se debe de considerar como una erogación por parte de la fundación por lo que el total de Gastos Anuales debe de ser considerado por la cantidad de \$3'015,479.60 (Tres millones quince mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N).”

La Comisión de Fiscalización determinó que la adquisición del Activo Fijo no debió ser considerada en el monto del 2% que establece el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los gastos a que se refiere dicho porcentaje debieron ser los relativos al desarrollo de investigaciones, programas, cursos, proyectos, libros, etc, y no a la adquisición de bienes inmuebles. Con todo, conviene aclarar que el bien inmueble antes citado no se encuentra a nombre del partido.

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/468/02, de fecha 25 de junio del año 2002, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, dado que el partido no cubrió el 2%

establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“En referencia a esta observación, es igual que en otros un punto de interpretación jurídica que hace la autoridad revisora y que nosotros consideramos que si se cumplió con la aportación del 2% para fundaciones e institutos de investigación como lo marca el COFIPE ya que nosotros suponemos que toda fundación debe tener una sede para realizar sus trabajos”.

Esta observación independientemente de considerarla una interpretación jurídica propia de la autoridad revisora es importante mencionar que nunca se nos había señalado en anteriores presentaciones de informes)”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria al incumplir con lo establecido con el artículo 49, párrafo 7, inciso a), Fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe mencionar que es la primera vez que el partido realiza transferencia a una organización adherente, razón por la cual nunca se había observado. Por lo antes expuesto, la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de la documentación ofrecida por el propio partido resulta claro que ésta no se encontraba vinculada a actividades señaladas en el escrito de respuesta, sino a la adquisición de un edificio. La adquisición de un edificio, aun cuando éste se destine para que en él se realicen

actividades de investigación, no supone en modo alguno que el gasto se esté invirtiendo genuinamente en actividades de investigación tales como la realización de estudios encaminados al desarrollo del conocimiento, lo cual es lo único que justificaría la norma.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a Fundaciones o institutos de investigación que posibilitan, a través del desarrollo de sus actividades sustantivas, la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas —a partir de conocimientos claros y precisos— de solución a dichos problemas.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Sociedad Nacionalista presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 1999 y 2000.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

28. El partido no registró a su nombre la compra de un bien inmueble por un valor de \$1,550,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.2, 8.4, 11.1, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/344/02, de fecha 5 de junio del año 2002, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber adquirido un inmueble por un valor de \$1,550,000.00, sin precisar si la compra se había realizado con recursos federales o con recursos propios de la fundación. Para ello, se le solicitó al partido que, si el inmueble fue adquirido con recursos propios de la fundación, presentara el estado de cuenta bancario en el cual se depósito el recurso privado con el que se pagó el mencionado inmueble.

Mediante el escrito PSN/OF/041/02, de fecha 19 de junio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Con respecto a la adquisición del Activo Fijo, por parte de la Fundación Nacionalista, A.C., debemos hacerles de su conocimiento, que esta entidad tiene personalidad jurídica propia, y que tiene la facultad entre otras de realizar actos de dominio, por

lo tanto esta asociación civil toma decisiones independientes a nuestro Instituto Político, por lo que no vemos falta alguna hacia el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, de haber adquirido el bien inmueble a nombre de la fundación, ya que el uso del edificio es para las actividades propias de la fundación. Por otro lado, si las transferencias que realicen a las organizaciones adherentes deben de facturarse a nombre del partido, no vemos el sentido de transferir recursos del mismo”.

La Comisión de Fiscalización, mediante el oficio STCFRPAP/468/02, de fecha 25 de junio del año 2002, volvió a solicitar al partido que presentara nuevas aclaraciones, pues en la primera solicitud no se cuestionaba que el edificio en comento fuera para las actividades propias de la Fundación. Lo relevante para esta autoridad era subrayar que cuando se trate de recursos públicos federales se debe observar lo establecido en el artículo 8.4 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, y dado que el partido no proporcionó ningún tipo de documentación para acreditar la procedencia de los recursos utilizados en la compra del multicitado inmueble, se le solicitó nuevamente que proporcionara, según fuera el caso, la siguiente información:

Si el inmueble fue adquirido con recursos federales, debió presentar el registro correspondiente a nombre del Partido de la Sociedad Nacionalista y en el rubro de Activo Fijo. Si, por el contrario, el inmueble fue adquirido con recursos propios de la fundación, debió presentar el estado de cuenta bancario en el cual se depositó el recurso privado con el que se pagó el mencionado inmueble.

Mediante el escrito PSN/OF/047/02, de fecha 10 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Vuelve a ser una interpretación de la autoridad revisora, de los artículos de un reglamento que no están contemplados como requisitos indispensables en el código de la materia, pero independiente de esto, nos remitimos nuevamente a nuestra

contestación e interpretación que realizamos mediante escrito no. PSN/OF/044/02 en el que señalamos que si en la opinión de la autoridad revisora es que todos los gastos, erogaciones, compras de una fundación tienen que ser facturadas a nombre del propio instituto político, no vemos el caso o la relación de erigir fundaciones con personalidad propia, simplemente con que dijera o se presentara dentro de las actividades específicas de los partidos las investigaciones que realizan sería suficiente.

(Es importante señalar que en el informe anual del 2000, nuestro instituto político presentó comprobación por actividades específicas en el rubro de investigación para cumplir con el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, comprobación que fue facturada a nombre de nuestro partido y en esa ocasión se nos sancionó al no considerar que no habíamos cumplido con dicho 2%).”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Cabe mencionar que efectivamente en el ejercicio 2000 el Instituto Político, presentó gastos por un importe de \$250,000.00, por concepto de la prestación de Servicios Profesionales de Asesoría Legal Integral para la Constitución y Desarrollo de la Fundación Nacionalista, A.C. Sin embargo los gastos de constitución de la Fundación no se consideraron ya que estos no fueron para el desarrollo de sus actividades sustantivas (estudios e investigaciones), sino para constituir la Fundación misma.

Adicionalmente, el partido presentó copia de la escritura constitutiva de la Asociación Civil denominada “Fundación Nacionalista” con fecha de constitución del 15 de junio del año 2001, por lo que los gastos efectuados en esta no se consideraron susceptibles de comprobación en el año 2000.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que incumplió con lo establecido en los artículos 8.2, 8.4, 11.1, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia; por lo tanto, la

observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,550,000.00.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 8.2, 8.4, 11.1, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 8.2 del Reglamento de la materia establece que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por un partido político nacional a una de sus organizaciones adherentes o instituciones similares deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que serán manejadas mancomunadamente por quien autorice.

El artículo 8.4 mencionado señala que todos los egresos transferidos por los partidos políticos deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título II “De las transferencias internas de recursos”. Esta norma nos remite al artículo 11.1 que, con toda claridad señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y, como bien lo señala el dictamen consolidado, ello debe hacerse independientemente de las obligaciones a las que pudiera estar sujeto con otras disposiciones legales.

Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 25.1 dispone que los partidos políticos deberán llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que se debe incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, establece que los partidos deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles para que sean considerados en sus respectivos informes anuales.

El artículo 25.2 establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Señala también que, en el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso y goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

El argumento vertido por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en la primera de sus respuestas, consiste esencialmente en afirmar que la Fundación Nacionalista A.C. que tiene personalidad jurídica propia y que puede realizar actos de dominio estando en posibilidad de tomar decisiones de manera independiente con respecto a las que toma el partido.

Al respecto, este Consejo General considera que el hecho de que los órganos adherentes o similares de los partidos tengan personalidad jurídica propia no implica necesariamente que los recursos erogados de origen público tengan que estar soportados con documentación a nombre de la Fundación.

La razón de lo anterior es que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos como en el caso de los órganos adherentes o similares. Por eso el artículo 8.2 establece que los partidos deben depositar los recursos en cuentas por cada organización de ese tipo. Los gastos que realicen dichos órganos adherentes o similares que se realizan con recursos del

partido, como en el presente caso, en realidad los está erogando, de inicio, el partido y no el órgano adherente o similar. Ese simple hecho justifica que dichos gastos se soporten con documentación a nombre de quien de origen los erogó, es decir el partido.

La interpretación que hace el Partido de la Sociedad Nacionalista llevaría a la consecuencia equívoca y a todas luces ilegal, de que los recursos públicos otorgados a los partidos que transfirieran a sus órganos adherentes o instituciones similares, quedarían fuera del control de la autoridad electoral. Así, algún partido podría justificar la no comprobación de gastos que, otorgados por él, realizaran sus órganos adherentes o instituciones similares, lo cual significaría una puerta abierta por donde eventualmente podrían estar fugándose recursos públicos.

Por lo que se refiere a la segunda parte del argumento del Partido de la Sociedad Nacionalista, en el sentido de que en anteriores revisiones no se había observado esta situación, este Consejo General considera que ese hecho no lo exime del cumplimiento del reglamento, pues la naturaleza de todas las auditorías es realizar una revisión que no siempre es total. Si se concediera la razón al partido político en comento, se llegaría a la conclusión de que toda irregularidad no observada en una auditoría, quedaría automáticamente autorizada o validada para auditorías posteriores.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización el control de la totalidad de los egresos del partido.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$1,550,000.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 9 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.